



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 14

**Quito, miércoles 14 de
junio de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

- 0310 Refórmese el Estatuto de la Asociación Entrenadores Profesionales de Fútbol de Pichincha..... 2

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 0068-2017 Expídense los lineamientos para la aprobación de las condiciones sanitarias en contratos que oferten las compañías que financien atención integral de salud prepagada y las de seguros que ofertan cobertura de seguros de asistencia médica 4

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

- MINTEL-MINTEL-2017-0001 Deléguese funciones al Ab. Sebastián Eduardo Ramón Fernández, Coordinador General Jurídico..... 19

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2017-0061 Subróguense las funciones de Ministro al economista Pablo Andrés Calle Figueroa, Viceministro de Servicio Público..... 20

- MDT-2017-0062 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-308, publicado en el Registro Oficial No. 942 de 10 de febrero de 2017..... 21

- MDT-2017-0068 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 013-1998, publicado en el Registro Oficial No. 249 de 3 de febrero de 1998..... 23

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:

- 09/2017 Modifíquese el Acuerdo No. 15/2015 de 31 de agosto del 2015 26

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS Y FINALES:

Renuévase el Registro de Empresas Reencachadoras a las siguientes compañías:

- 17 221 Distribuidora Llanmaxxi del Ecuador S.A..... 28

	Págs.
17 222 Durallanta S.A.	29
17 223 Durallanta S.A.	30
17 224 Reencauche y Servicios Rencaplus Cía. Ltda.	31
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:	
Deléguese funciones a las siguientes personas:	
RE-2017-057-A Ingeniero Christiam Danilo Maza Tandazo, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-Santo Domingo (S).....	33
RE-2017-058 Ing. Esteban Eduardo Sandoval Moscoso, Coordinador de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural.....	34
RE-2017-060 Abg. Alexis Segundo Oñate Albarracín, Director de Asesoría Jurídica (S).....	36
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:	
05-04-ARCOTEL-2017 Remuévese del cargo de Directora Ejecutiva, a la Ing. Ana Proaño De La Torre	37
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS:	
004-2017 Refórmese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.....	39
FE DE ERRATAS:	
- Rectificamos el error deslizado en las cabezas del Registro Oficial No. 1011 de 24 de mayo de 2017.....	48

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador ha dispuesto: “*A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde; 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

Que, de acuerdo con el artículo 14, ibidem, literal l) es facultad exclusiva del Ministerio del Deporte, “Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación...*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739 del 3 de agosto del 2015, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expidió la “CODIFICACIÓN Y REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO No. 16 DEL 04 DE JUNIO DE 2013, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 19 DEL 20 DE JUNIO DE 2013 Y SUS REFORMAS”, cuyo objetivo es, homologar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de las instituciones del Estado competentes, así como establecer requisitos y procedimientos adecuados para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales -SUIOS-, como garantía e incentivo del derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, a asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria y lícita de la sociedad;

Que, el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 739, antes enunciado, dispone “*Las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

MINISTERIO DEL DEPORTE

Nro. 0310

**Magister Jessica Gabriela Andrade Campaña
VICEMINISTRA DEL DEPORTE**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, “*El Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a las personas: ... 13) El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria...*”;

Que, el Artículo 14 del referido Reglamento, establece: *“Requisitos y procedimiento.- Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la organización, presentará la solicitud de aprobación del estatuto y del reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de estado competente...”*

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone: *“DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones...”*;

Que, el artículo 17 Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estime conveniente...”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: *“La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 579 de 13 de febrero de 2015, el Señor Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra del Deporte a la Magister Catalina Ontaneda Vívar;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0105 de 09 de marzo de 2015, la Señorita Catalina Ontaneda Vívar, Ministra del Deporte, delega a la Viceministra del Deporte la atribución para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos, de conformidad a lo previsto en el Art. 14 literal l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, de las siguientes organizaciones deportivas: Asociaciones Provinciales por Deporte, Federaciones Provinciales de Ligas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales Deportivas de Ligas Barriales y Parroquiales, Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, y Comité Paralímpico Ecuatoriano, FEDENADOR, FEDENALIGAS, FEDUP, FEDEME, FEDEPOE y FEDEMAES, Clubes Deportivos Básicos para el Deporte Barrial, Parroquial y Comunitario, Clubes de Deporte Adaptado y/o Paralímpicos para personas con discapacidad, Clubes Especializados Profesionales, Clubes Deportivos Especializados Formativos, Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento, Ligas Deportivas Cantonales y Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000814 del 1 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. Claudio Malo González, Ministro de Educación y Cultura, se constituyó la **Asociación de Entrenadores de Fútbol de Pichincha**.

Que, el señor Orlando Bedoya García, Presidente de la **ASOCIACIÓN ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DE PICHINCHA**, solicitó mediante Oficio S/N, de fecha 10 de julio de 2015, ingresado de esta Cartera de Estado con trámite No. MD-DGSG-2015-7759 de 18 de agosto de 2015, se apruebe el Estatuto de la mencionada asociación;

Que, mediante Memorando No. **MD-DJAD-2015-0751**, de 09 de septiembre de 2015, emitido la Dirección Jurídica de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para la aprobación del Estatuto de la **ASOCIACIÓN ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DE PICHINCHA**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma del Estatuto de la **ASOCIACIÓN ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DE PICHINCHA**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho.

ARTÍCULO CUARTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., 21 de septiembre de 2015.

f.) Magister Jessica Gabriela Andrade Campaña, Viceministra del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 04 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en el Archivo Central Quito, D.M. Mayo 09 de 2017.

f.) Srta. Elyana Pamela Anzulez Rivera, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Quito D.M. Mayo 12 de 2017. f.) Ilegible.

No. 0068-2017

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 3, numeral 1, establece como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, la referida Constitución, en el artículo 32, dispone: “ *La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos; entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenta el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.* ”;

Que, la Norma Suprema, en el artículo 52, prevé que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; correspondiéndoles a la Ley establecer los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, la Norma *Ibidem*, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud, a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, manda que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a quien corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para la plena vigencia de dicha Ley;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 863 de 17 de octubre de 2016, se publicó la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, cuyo objeto es “ *normar la constitución y funcionamiento*

de las Compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada; regular, vigilar y controlar la prestación de dichos servicios para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los usuarios; fijar las facultades y atribuciones para establecer y aprobar el contenido de los planes y contratos de atención integral de salud prepagada y de seguros en materia de asistencia médica; así como determinar la competencia para la aplicación del régimen sancionador y la solución de controversias”;

Que, la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, en el artículo 27, dispone que las condiciones de carácter sanitario de los contratos de prestación de servicios de atención integral de salud prepagada deberán ceñir su contenido a dicha Ley, a la Ley Orgánica de Salud, reglamentos y más normativa expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional, correspondiéndole a dicha Autoridad definir las condiciones de carácter sanitario de los referidos contratos;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 534 de 01 de julio de 2015, se crea la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional; encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1293, publicado en el Registro Oficial No. 934 de 31 de enero de 2017, el Presidente Constitucional de la República, nombró a la doctora Verónica Espinosa Serrano como Ministra de Salud Pública; y,

Que, con Oficio Nro. ACCESS-ACCESS-2017-0384-O de 26 de abril de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS, remitió el Criterio Técnico DEMPYSAM-002 de 24 de abril del mismo año, y solicitó la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA APROBACION DE LAS CONDICIONES SANITARIAS EN CONTRATOS QUE OFERTEN LAS COMPAÑÍAS QUE FINANCIEN ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA Y LAS DE SEGUROS QUE OFERTAN COBERTURA DE SEGUROS DE ASISTENCIA MÉDICA

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente instrumento es proporcionar los lineamientos obligatorios de carácter sanitario para las prestaciones de salud a ofertarse por las compañías de atención integral de salud prepagada y las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, mismos que serán utilizados para la aprobación de los contratos, planes programas y anexos, por la autoridad competente en el ámbito sanitario.

Art. 2.- Alcance.- Estos lineamientos sanitarios constituyen un instrumento en el cual, cualquier ente de control deberá basar su criterio en cuanto a prestaciones sanitarias brindadas por las compañías de atención integral de salud prepagada y las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica.

Art. 3.- Lineamientos sanitarios para la aprobación de las condiciones sanitarias.- Los lineamientos sanitarios para la aprobación de las condiciones sanitarias para las prestaciones de salud a ofertarse por las compañías de atención integral de salud prepagada y las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, son los siguientes:

- 3.1. Las prestaciones ofertadas por las compañías de medicina prepagada y las de seguros que ofrezcan atención médica en sus planes y contratos deberán observar, en lo que corresponda, al Modelo de Atención Integral de Salud (MAIS) y normativa secundaria vigente, particularmente al conjunto de prestaciones del documento "Lineamientos Operativos del Modelo de Atención Integral de Salud", emitido por Ministerio de Salud Pública.
- 3.2. Las compañías de medicina prepagada y las de seguros que ofrezcan atención médica podrán ofertar planes de acuerdo a las modalidades establecidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica. Para los planes en modalidad cerrada y mixta, las compañías verificarán el cumplimiento de los criterios de habilitación de los prestadores de servicios de salud dictaminados por la Autoridad Sanitaria Nacional.

En toda modalidad, incluyendo la abierta, en caso de detectarse que el prestador de servicios de salud incumple con alguna de las condiciones de funcionamiento, previstas en la Ley de la materia, es obligación de la compañía de medicina prepagada o de seguro que ofrezca atención médica, notificar a la Autoridad Sanitaria Nacional para las acciones pertinentes.

- 3.3. Respecto de los períodos de carencia para planes, programas y modalidades, se aprobará lo siguiente:

- a) Para embarazo, el período de carencia no superará los sesenta días, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 33 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica. Después del período de carencia, la cobertura se realizará de acuerdo al artículo 15 numeral 6 de dicha Ley y según el monto de cobertura contratado.

El cargo al precio al que se refiere el inciso final del artículo 33 de la Ley se aplicará únicamente cuando las atenciones prenatales sobrepasen a las estipuladas bajo tarifa cero señaladas en el artículo 30 numeral 3 de la ley en mención.

Si el embarazo se produjera durante el período de carencia la inclusión intra-útero de 1 nonato se podrá realizar como un beneficio adicional. La contratación de este beneficio se podrá realizar a partir de la semana veinte de embarazo y hasta la semana treinta y dos, siempre y cuando el contratante cancele las cuotas correspondientes a partir de la semana de contratación de este beneficio.

- b) Para preexistencias, en planes individuales y grupales se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley; en planes empresariales y corporativos se estará al acuerdo libre y voluntario entre las partes, que debe constar en el contrato aprobado por el organismo responsable.
- c) Los únicos períodos de carencia que se podrán utilizar adicionalmente a los estipulados en la Ley son:
 1. Para atención ambulatoria: máximo 30 días.
 2. Para atención hospitalaria: máximo 90 días.
- d) La atención de emergencia y urgencia recibirá cobertura desde las 24 horas posteriores a la suscripción del contrato, hasta el monto contratado y de acuerdo al plan aprobado. Los planes con cobertura para patologías específicas contarán con cobertura de emergencia médica únicamente para las patologías previstas en dicho plan.

- 3.4. Las compañías reguladas en la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica podrán ofertar las coberturas determinadas en su artículo 15 en uno o varios planes, siempre que los mismos se oferten en la

forma descrita en los numerales de dicho artículo. El detalle, alcance de las prestaciones y la frecuencia de uso, constarán de forma expresa en los planes y anexos y se justificarán en las correspondientes notas técnicas.

Para las prestaciones de interés de salud pública, no se podrá determinar coberturas inferiores al 50% del monto máximo contratado, caso contrario estas prestaciones deberán ofertarse de manera adicional al plan y deberán ser reducidas de la prima del plan que no contemple estas prestaciones.

Las prestaciones de interés de salud pública incluyen pero no limitan a:

1. Enfermedades catastróficas y raras: Diagnóstico, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos
2. Atención integral pre trasplante, trasplante de Órgano, post trasplante y seguimiento.

La Autoridad Sanitaria Nacional podrá incluir prestaciones de interés de salud pública, conforme a la realidad epidemiológica nacional.

- 3.5. Las prestaciones que se cubrirán con tarifa cero se realizarán según ciclo de vida y de acuerdo a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 15 de la citada Ley que correspondan. Estas prestaciones se detallan en el Anexo No 2, y para la aprobación de contratos, planes y programas deben constar en las notas técnicas.

Para los planes con cobertura para patologías específicas, las atenciones con tarifa cero estarán en concordancia con la cobertura ofertada en dicho plan.

- 3.6. Se utilizarán las siguientes estrategias con el fin de garantizar las atenciones que se cubren dentro de la tarifa cero:

Financiador	Prestador	Autoridad Sanitaria	Usuario
Definir y realizar auditoría concurrente para verificación de cumplimiento de prestaciones de prevención primaria	Las actividades a realizarse durante la consulta médica preventiva, deberán cumplirse en consultas de mínimo 30 minutos en cada ocasión.	Realizar el control en los prestadores de salud que brinden las prestaciones estipuladas con tarifa cero.	Concurrir a las prestaciones preventivas programadas
Informar cada 6 meses al usuario de sus beneficios en cuanto a salud preventiva.	Remitir a la empresa contratante de manera mensual, un informe con el detalle de las prestaciones de prevención primaria realizadas.		
Campañas periódicas de educación y/o atención preventiva. Dos veces al año o más.	Campañas periódicas de educación y/o atención en los prestadores dentro de la modalidad cerrada o mixta.		
Remitir a la Autoridad Sanitaria Nacional de manera semestral, un informe consolidado de las prestaciones de prevención primaria realizadas.			
Garantizar el reconocimiento de las prestaciones tarifa cero de acuerdo, al contrato entre las compañías de atención integral de salud prepagada o las de seguros que oferten asistencia médica y las instituciones prestadoras de servicios de salud, sin costo adicional para el usuario.			

3.7. Las compañías de medicina prepagada y las de seguros que oferten cobertura de asistencia médica serán las responsables del control del número de prestaciones con tarifa cero determinadas en el anexo 2; bajo ningún concepto se permitirá el cobro por excesos en las prestaciones ofertadas con tarifa cero.

Art. 4.- Lineamientos para revisión de las condiciones de carácter sanitarias de los contratos.- Para la revisión de las condiciones de carácter sanitario de los contratos, se estará a lo siguiente:

4.1. El detalle de prestaciones cubiertas y sus especificaciones se revisará conforme a la siguiente estructura:

Tipo de Plan	Tipo de cobertura (prestación)	Copago*	Deducible*	Tiempo de carencia (días)	Monto máximo de Cobertura*

* Especificar si existe alguna diferencia en el monto máximo de acuerdo a la modalidad de prestación.

4.2. El detalle expreso de exclusiones debe guardar concordancia con lo especificado en el Anexo 4.

Art. 5.- Soporte técnico para la aprobación del precio de planes.- Los precios de los planes deberán guardar conformidad con lo siguiente:

- a) Nota técnica.
- b) Monto de cobertura del plan o póliza.
- c) Portafolio de prestadores adscritos (según plan cerrado o mixto).
- d) Nivel de atención, complejidad y especialización de los prestadores, aprobado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 6.- Resumen de verificación rápida de condiciones sanitarias de planes y contratos.- La Autoridad Sanitaria Nacional, aplicará el siguiente mecanismo de verificación rápida, respecto de las condiciones de carácter sanitarias de planes y contratos, previo a la aprobación de los mismos:

CHEQUEO RÁPIDO CONDICIONES SANITARIAS					
Tipo de institución	Empresa de medicina prepagada		<input type="checkbox"/>		
	Seguro de asistencia médica		<input type="checkbox"/>		
Tipo de seguro	Individual		Corporativo		
Red de prestadores	Abierto	Cerrado	Mixto		
Tipo de cobertura	Abierta	Múltiples patologías	Cobertura para Patologías Específicas		
Copago	Sí		No		
Listado de convenios firmados con prestadores	Sí		No		
Presenta detalle de nivel de atención, nivel de complejidad y especialidad de los prestadores	Sí		No		

CHEQUEO RÁPIDO CONDICIONES SANITARIAS			
Tipo de institución	Empresa de medicina prepagada	<input type="checkbox"/>	
	Seguro de asistencia médica	<input type="checkbox"/>	
Cumplen los planes y contratos con Clausulas obligatorias	Sí	<input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Cumplen con las cláusulas contractuales específicas	Enfermedades crónicas y catastróficas posteriores a la contratación		<input type="checkbox"/>
	Atención de la emergencia médica		<input type="checkbox"/>
	Tarifa cero		<input type="checkbox"/>
Presenta detalle de exclusiones y/o limitaciones.	Sí	<input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Presenta detalle de tiempo de carencia	Sí	<input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Presenta detalle de prestaciones consideradas bajo cobertura tarifa cero	Sí	<input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Presenta tarifario de cobertura de prestaciones con valor de punto.	Sí	<input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

*Ver anexo 1 Certificado de aprobación de condiciones sanitarias.

Art. 7.- De la coordinación de beneficios y la prelación de pagos.- La coordinación de beneficios y la prelación de pagos se realizarán de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Generales Cuarta y Quinta de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, en concordancia con los procedimientos administrativos de relacionamiento interinstitucional por derivación de usuarios/pacientes, en los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria vigentes, emitidos para el efecto por la Autoridad Sanitaria Nacional en la Normativa pertinente.

Art. 8.- Del Tarifario de Prestaciones del Sistema Nacional de Salud (TPSNS).- Para el relacionamiento económico entre la Red Pública Integral de Salud y las compañías de medicina prepagada o las de seguros que ofrezcan cobertura de asistencia médica se utilizará de manera obligatoria el TPSNS vigente.

Art. 9.- Del control.- La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada podrá solicitar a las compañías la información necesaria para la verificación de lo señalado en los presentes lineamientos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Delegar a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCESS,

para que mediante resolución actualice los presentes lineamientos, cuando técnicamente lo considere necesario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los contratos o convenios firmados entre las compañías y los prestadores de salud deberán ser actualizados de acuerdo a los presentes lineamientos en el plazo máximo estipulado por la Ley en su Disposición Transitoria Novena.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS. 15 de mayo de 2017.

f.) Dra. María Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 16 de mayo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

ANEXO N° 1.

Quito, ___ de _____ del 2017

CERTIFICADO DE COMERCIALIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN

En cumplimiento de las atribuciones legalmente concedidas y delegadas a la Autoridad Sanitaria Nacional, representada en este acto por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS, por su interpuesta persona, en calidad de Director Ejecutivo, ha procedido a verificar la información que se hace referencia en la comunicación dirigida a esta autoridad de fecha ___/___/___

Teniendo en cuenta que la compañía _____

ha cumplido con la entrega de la información respecto de las condiciones sanitarias de los planes y contratos de salud integral prepagada o de seguro de asistencia médica y que dicha información cumple con las disposiciones de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica y de la Ley Orgánica de Salud, por lo que esta Autoridad, certifica que:

- 1.- El Plan _____ descrito en el documento adjunto, cumple con las disposiciones legales y reglamentarias referentes a planes y contratos.
- 2.- La compañía _____ puede comercializar las condiciones sanitarias descritas en el documento adjunto.

El presente certificado tendrá validez mientras el plan se comercialice o hasta que esta Autoridad Sanitaria Nacional disponga la modificación de alguna de las partes del plan o contrato.

Dr. Edy Rolando Quizhpe Ordóñez

Director Ejecutivo

Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y

Medicina Prepagada- ACESS

ANEXO 2.

Prestaciones de Prevención Primaria incluidas en tarifa cero

CICLO DE VIDA	CPT	TIPO DE PRESTACION	ACTIVIDAD ESPECIFICA	FREQ	RESPONSABLE
RECIÉN NACIDO (0 A 28 DÍAS)	99381	ATENCIÓN AL RECIÉN NACIDO	Consulta médica pediátrica para control del niño sano (no incluye exámenes complementarios o interconsultas a otros especialistas), con evaluación de desarrollo físico (valoración nutricional) y evaluación clínica del desarrollo neuromuscular y psicomotriz según edad; detección clínica de riesgos visuales, auditivos y neuro-sensoriales.	1 vez consultada e información	NEONATOLOGO / PEDIATRA / MEDICO GENERAL MEDICO FAMILIAR
	99401	ASESORÍA PARA CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO (en consulta)	Información en la consulta médica pediátrica sobre: cuidado básico al neonato, importancia de la lactancia materna exclusiva hasta el 6to mes; cuidados generales; estimulación; prevención y que tratamiento inicial se debe dar a las enfermedades diarreicas y respiratorias frecuentes en el R.N.; Información para promover la autoconfianza de los padres en el cuidado del niño/a y fortalecer el vínculo afectivo; Informar a padres y/o cuidadores de la importancia de la vacunación completa, y sobre cómo realizar estimulación psicomotriz; información sobre la suplementación de micronutrientes.		
	99401	ATENCIÓN DE LABORATORIO EN EL RECIÉN NACIDO (previo al alta o hasta los 8 días de nacido)	Determinación al nacimiento de grupo y factor sanguíneo; información sobre la realización del tamizaje metabólico, tamizaje auditivo y sensorial		
NIÑO DE 1 MES A 12 MESES	99381	ATENCIÓN AL INFANTE	Consulta para control de niño sano que incluye: evaluación del bienestar del lactante; estado nutricional, evaluación clínica de riesgo visual, auditivo y displasia de cadera; detección de posible maltrato; evaluación clínica de desarrollo psicomotor, detección clínica de anomalías congénitas o problemas adquiridos; evaluación clínica de la dentición y prevención de caries dentales; detección clínica de desnutrición. (no incluye exámenes complementarios, ni interconsultas a otros especialistas).	6 consultas en el primer año de vida, en cada consulta de debe dar información y asesoría.	PEDIATRA / MEDICO GENERAL MEDICO FAMILIAR
	99406	INFORMACIÓN SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO (en consulta):	Información sobre posibles problemas en el desarrollo psicomotor y lenguaje; información sobre estimulación visual; información y asesoría sobre resultados de tamizaje metabólico, visual y auditivo; información y asesoría sobre suplemento de micronutrientes (hierro y vitaminas).		
	99401	ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (en consulta)	Asesoría para promover la autoconfianza de los padres en el cuidado del niño/a, fortalecer el vínculo afectivo; informar a padres y/o cuidadores de la importancia de la vacunación; información referente a lactancia materna exclusiva hasta los seis meses, inicio de alimentación complementaria a partir de los 6 meses. Informar de la importancia de la higiene y salud oral; Promover la estimulación psicomotriz y de lenguaje; Informar y comunicar acerca de variaciones normales en el desarrollo del niño/a. Asesoría para evitar riesgos de accidentes.		
NIÑO/AS DE 1 A 5 AÑOS	99382	ATENCIÓN AL NIÑO DE 1 A 5 AÑOS (ambulatorio)	Consulta para control de niño sano, que incluya evaluación clínica (no exámenes de gabinete, ni interconsultas a otros especialistas) del estado nutricional, neuromuscular y psicomotriz; riesgos acordes a la edad; detección de deficiencias y/o discapacidades, anomalías congénitas; detección de patologías infecciosas; prevención y detección clínica de desnutrición.	Consultas, 2 veces al año hasta los 2 años de edad,	PEDIATRA / MEDICO GENERAL / MEDICO FAMILIAR

CICLO DE VIDA	CPT	TIPO DE PRESTACION	ACTIVIDAD ESPECIFICA	FREQ	RESPONSABLE
				posterior 1 vez por año, en cada consulta se debe otorgar asesoría e información	
	99401,	ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (en consulta)	Asesoría en cada consulta para control de niño sano sobre: autoconfianza de los padres en el cuidado del niño/a, fortalecer el vínculo afectivo; importancia de la vacunación, lactancia materna hasta los dos años; alimentación complementaria; importancia de la higiene y salud oral, riesgos de accidentes en el hogar, derechos de los niños; promoción de estimulación psicomotriz y de lenguaje; prevención del maltrato, accidentes; promoción de alimentación saludable; variaciones normales en el desarrollo del niño/a. Uso de sustancias adictivas en padre o madre y repercusiones sobre los niños.		PEDIATRA / MEDICO GENERAL/ MEDICO FAMILIAR
	99406	INFORMACIÓN SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO (en consulta):	Información en cada consulta para control de niño sano que incluya: indicaciones de suplementación de micronutrientes; recomendación de desparasitación 1 vez al año; evaluación clínica para valoración de agudeza visual y valoración auditiva; salud oral y prevención de la caries; recomendación de aplicaciones tópicas con flúor y profilaxis. (no incluye exámenes de gabinete).		PEDIATRA / MEDICO GENERAL/ MEDICO FAMILIAR
NIÑO/AS DE 5 A 10 AÑOS	99383,	ATENCIÓN AL NIÑO DE 5 A 10 AÑOS	Consulta para evaluación del bienestar del niño, que incluya evaluación clínica (no exámenes de gabinete, ni interconsultas a otros especialistas), del estado nutricional, neuro muscular, psicomotriz y emocional; detección clínica temprana de enfermedades como pie plano, anomalías congénitas; detección clínica de enfermedades infecto-contagiosas y endémicas; detección clínica de desnutrición.	1 consulta médica por año, durante cada consulta se debe otorgar asesoría e información)	PEDIATRA / MEDICO GENERAL/ MEDICO FAMILIAR
	99401,	ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (en consulta)	Asesoría en consulta para evaluación del bienestar del niño sobre: autoconfianza de los padres en el cuidado del niño/a; importancia de la vacunación y una buena alimentación; higiene, salud bucal, riesgos de accidentes en el hogar; estimulación psicomotriz, de aptitudes intelectuales, prevención de discapacidades; variaciones benignas y comunes en el desarrollo del niño/a; promover la salud oral y prevención de caries.		PEDIATRA / MEDICO GENERAL/ MEDICO FAMILIAR
	99406	INFORMACIÓN SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO (en consulta):	Información en consulta para evaluación del bienestar del niño, sobre: recomendación de desparasitación 1 vez al año; detección clínica precoz de problemas en las habilidades escolares, trastornos afectivos, emocionales, prevención de maltrato físico, psicológico, sexual; pertinencia de la valoración de agudeza y/o ceguera visual y valoración auditiva; importancia de aplicaciones tópicas con flúor y profilaxis; asesoría sobre suplemento de micronutrientes.		PEDIATRA / MEDICO GENERAL/ MEDICO FAMILIAR
ADOLESCENTES 11 A 19 AÑOS	99384,	ATENCIÓN AL ADOLESCENTE DE 10 A 19 AÑOS	Consulta para evaluación clínica del bienestar, desarrollo físico, nutricional, psicomotriz y emocional del adolescente en relación con su edad. Peso, talla, IMC, TA; detección clínica temprana de embarazo, infecciones de transmisión sexual y trastornos alimenticios, enfermedades infecto-contagiosas. Evaluación de hábitos no saludables, deficiencias y/o discapacidades; (no exámenes de gabinete, ni interconsultas a otra especialidad)	1 vez al año, durante la consulta se debe otorgar información y asesoría	MEDICO GENERAL/ MEDICO FAMILIAR
	99401 99406	ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (en consulta)	Información para prevención de trastornos de la alimentación; detección de maltrato y o violencia; detección de uso de sustancias psico - estimulantes; importancia de la valoración de agudeza visual; información sobre higiene y salud oral; detección de problemas de aprendizaje, afectivos, emocionales; prácticas sexuales de riesgo, embarazos no planificados.		MEDICO GENERAL/ MEDICO FAMILIAR
	99406	INFORMACIÓN SOBRE CRECIMIENTO Y	Asesoría en consulta para evaluación de bienestar, desarrollo y estado de salud, sobre: salud sexual y reproductiva; métodos anticonceptivos; promover la autoconfianza de los adolescentes,		MEDICO GENERAL/ MEDICO

CICLO DE VIDA	DE CPT	TIPO DE PRESTACION	DE ACTIVIDAD ESPECIFICA	FREQ	RESPONSABLE
		DESARROLLO (en consulta):	fortalecer el vínculo afectivo con la familia, entregar información y educación sobre hábitos saludables, higiene, salud oral; variaciones normales en el desarrollo del/la adolescente. Asesoría sobre inicio de vida sexual y derechos del adolescente, acoso sexual, acoso escolar (bullying)		FAMILIAR
EMBARAZO	59425	CONTROL PRENATAL EN EMBARAZO SIN RIESGO	Control Prenatal de 4 a 6 visitas, incluye: <ul style="list-style-type: none"> • Consulta gineco-obstétrica. • Valoración e interpretación del estado nutricional - ganancia peso materno • Clasificación de riesgo obstétrico. • Evaluación de bienestar fetal. 	6 controles y al menos un control antes de las 20 semanas	MEDICO GENERAL / GINECO-OBSTETRA MEDICO FAMILIAR
	99402	ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (en consulta)	Asesoría en cada consulta para brindar información sobre la preparación del parto, necesidades nutricionales y suplementación alimenticia con hierro y ácido fólico, lactancia materna, cuidado del recién nacido, salud oral y salud mental; consejería sobre riesgos de VIH e ITS durante el embarazo y parto; prevención y detección de violencia, maltrato, abuso de sustancias adictivas, trastornos afectivos o emocionales, promoción del parto seguro.		
	99385	ATENCIÓN ODONTOLÓGICA PREVENTIVA EN EL EMBARAZO	Consulta por odontología para control de salud oral en la mujer embarazada, que incluya evaluación clínica, consejería, higiene y profilaxis.	2 veces durante la gestación	ODONTOLOGO
	85025-82947-81001-86900-86901-85670-85730-84520-30509-86703-88142-86777-86778-86762-86765-86706-86644-86645	DETECCIÓN DE RIESGOS POR EXÁMENES DE LABORATORIO CLÍNICO	Realización de exámenes de laboratorio: biometría hemática, hematocrito, elemental y microscópico de orina, tipificación de grupo y factor sanguíneo, TP, TTP, urea, glucosa y creatinina, VDRL, tamizaje de VIH, STORCH con IgG e IgM, PapTest antes de las 20 semanas.	1 vez durante el embarazo	LABORATORIO
	99215	ATENCIÓN INTEGRAL POSTPARTO	Consulta médica para evaluación del estado de salud puerperal y referencia a planificación familiar y anticoncepción. (no incluye exámenes de gabinete).	1 consulta entre la semana 1 a 6 post parto	MEDICO GENERAL / GINECO-OBSTETRA MEDICO FAMILIAR
	MUJERES EN EDAD FÉRTIL -MEF	99385	CONTROL DE MUJERES EN EDAD FÉRTIL	Consulta ginecológica para evaluación de estado de salud y detección de enfermedades de transmisión sexual. (no exámenes de gabinete, ni interconsulta con otro especialista).	1 vez al año, durante la
99402		ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN	Asesoría para brindar información sobre planificación familiar, embarazo, hábitos saludables, salud oral y salud mental. Consejería para prevención de VIH e ITS; prevención y detección de violencia, maltrato, consumo de sustancias adictivas,	consulta se debe otorgar	MEDICO GENERAL / GINECO-OBSTETRA

CICLO DE VIDA	DE CPT	TIPO DE PRESTACION	DE ACTIVIDAD ESPECIFICA	FREQ	RESPONSABLE
		N (en consulta)	trastornos afectivos o emocionales, acoso laboral y acoso sexual.	información y asesoría	MEDICO FAMILIAR
ADULTO JOVEN DE 20-49 AÑOS	99385, 99401, 99406	CONSULTA MÉDICA GENERAL PREVENTIVA	Consulta clínica para evaluación de estado de salud que incluya: examen físico, y anamnesis, detección de hábitos no saludables y determinación riesgo de enfermedades no transmisibles, identificación deficiencias o discapacidades, enfermedades infecto-contagiosas y de transmisión sexual, detección del consumo de sustancias adictivas (no incluye exámenes de gabinete, ni interconsultas).	1 vez al año (durante la consulta se debe otorgar asesoría e información)	MEDICO GENERAL MEDICO FAMILIAR
	99401, 99406	ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (en consulta)	Información y consejería sobre enfermedades de transmisión sexual; asesoría para planificación familiar; consejería sobre salud oral; asesoría sobre tamizaje de enfermedades crónica e información sobre la valoración auditiva y visual.		MEDICO GENERAL MEDICO FAMILIAR
ADULTO/A DE 50 A 64 AÑOS	99386,	CONSULTA MÉDICA GENERAL PREVENTIVA	Consulta clínica para evaluación de estado de salud que incluya: examen físico, y anamnesis, detección de hábitos no saludables y determinación riesgo de enfermedades no transmisibles, identificación deficiencias o discapacidades, enfermedades infecto-contagiosas y de transmisión sexual. Detección de riesgos de salud mental como: consumo de sustancias adictivas, trastornos afectivos, emocionales, cognitivos, depresión; intento de suicidio, entre otros (no incluye exámenes de gabinete, ni interconsultas).	1 vez al año (durante la consulta se debe otorgar asesoría e información)	MEDICO GENERAL MEDICO FAMILIAR
	99401, 99406	ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (en consulta)	Asesoría e información sobre condiciones de envejecimiento saludable; consejería para prevención de enfermedades de transmisión sexual; información sobre acciones preventivas para traumatismos, caídas y accidentes.		MEDICO GENERAL MEDICO FAMILIAR
ADULTO MAYOR DE 65 AÑOS	99387,	CONSULTA MÉDICA GENERAL PREVENTIVA	Consulta clínica para evaluación del estado de salud, que incluya examen físico, y anamnesis, identificación de factores de riesgo, condicionantes de deterioro funcional y cognitivo. Detección de factores de riesgo de enfermedades crónico degenerativas, valoración de dependencia funcional, valoración de salud oral, detección de riesgo nutricional, de patologías infecto-contagiosas, violencia, maltrato; detección del riesgo de enfermedades de transmisión sexual; detección del riesgo de pérdida auditiva y visual.	1 vez al año (durante la consulta se debe otorgar información y asesoría)	MEDICO GENERAL/ MEDICO FAMILIAR/MÉDICO GERIATRA
	99406, 99401	ASESORÍA: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN (en consulta)	Asesoría, información y promoción de prácticas de nutrición, salud oral, salud sexual y salud mental; información sobre discapacidades y ayudas técnicas; promoción de condiciones de envejecimiento saludable		

Anexo No 3.

Glosarios de términos

Beneficiario.- Es la persona que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro o los servicios establecidos en el contrato de seguro celebrado entre un asegurado y una empresa de seguros generales de salud o una empresa de medicina prepagada.

Consulta Especializada.- Es la atención que realiza el médico especialista al usuario, con el fin de establecer un diagnóstico para posterior tratamiento en función de una determinada rama de la Medicina.

Cuidado de largo plazo.- Es un tipo de servicio que se brinda a personas en condición de dependencia debido a una enfermedad, discapacidad o impedimento cognitivo, con el objetivo de mantener la calidad de vida de la persona.

Diagnóstico.- Es un proceso inferencial, realizado a partir de la información obtenida a través de la entrevista al paciente, el examen físico y el análisis de imágenes y de laboratorio, destinado a identificar la enfermedad o condición de salud que lo afecta.

Empresas de medicina pre-pagada.- Son sociedades constituidas en el territorio nacional y que, en virtud del pago de cotizaciones o aportaciones individuales, otorgan a sus afiliados el financiamiento para el servicio de salud y atención médica en general.

Enfermedad Catastrófica.- Es aquella que cumple con las siguientes características:

- a) Que implique un alto riesgo para la vida de la persona;
- b) Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente; y,
- c) Que su tratamiento pueda ser programado o que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al determinado en el Acuerdo Ministerial de la Autoridad Sanitaria.

Enfermedades Raras y Huérfanas.- Las enfermedades raras o huérfanas, incluidas las de origen genético, son aquellas enfermedades potencialmente mortales, o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y de alta complejidad.

Establecimientos de Salud.- Son aquellos que están destinados a brindar prestaciones de salud, de promoción, de prevención, de recuperación, rehabilitación y atención sanitaria en situaciones de emergencia/urgencia en forma ambulatoria, en el sitio de ocurrencia, domiciliaria o internamiento, son clasificados de acuerdo a la capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad. Pudiendo ser fijos o móviles.

Guía de práctica clínica.- Es el conjunto de recomendaciones desarrolladas de forma sistemática para ayudar a los profesionales en el proceso de toma de decisiones en salud o una condición clínica específica.

Nivel de atención.- Corresponde a las modalidades de atención cuya oferta de servicios está en directa relación con las necesidades de salud de la población y sus diferentes grados de complejidad.

Nivel de complejidad.- Es el grado de diferenciación y desarrollo de los servicios de salud, en relación al nivel de atención al que corresponde, alcanzado mediante la especialización y tecnificación de sus recursos. Guarda relación directa con la categorización de establecimientos de salud

Notificación sanitaria.- Es la comunicación mediante la cual el interesado informa a entidad competente de la Autoridad Sanitaria Nacional, bajo declaración jurada, que comercializará en el país un producto de uso o consumo humano, fabricado en el territorio nacional o en el exterior cumpliendo con condiciones de calidad, seguridad e inocuidad.

Prestación de servicios de salud.- Es la provisión de servicios de salud a los individuos, las familias y la comunidad, para satisfacer sus necesidades de salud.

Prestadores de servicios de salud.- Son las personas naturales y jurídicas que brindan servicios de salud, incluyendo al personal de salud; a los establecimientos de salud, públicos, privados, con o sin fines de lucro, autónomos y comunitarios, a las compañías uó seguros que ofrecen seguros de salud; y, a las empresas de salud y medicina pre-pagada.

Primer nivel de atención.- Los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención son los más cercanos a la población, facilitan y coordinan el flujo del usuario dentro del Sistema, prestan servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos. Además, brindan atención de urgencia y emergencia de acuerdo a su capacidad resolutive, garantizan una referencia, derivación, contrareferencia y referencia inversa adecuada, aseguran la continuidad y longitudinalidad de la atención. Promueven acciones de salud pública de acuerdo a normas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional. Son ambulatorios y resuelven problemas de salud de corta estancia. El Primer Nivel de Atención es la puerta de entrada al Sistema Nacional de Salud.

Protocolos clínicos y administrativos.- Son instrumentos normativos, de orientación eminentemente práctica, que pueden o no resumir los contenidos de una Guía de Práctica Clínica; o bien puede especificar acciones o procedimientos operativos o administrativos determinados.

Segundo nivel de atención.- El Segundo Nivel de Atención corresponde a los establecimientos que prestan servicios de atención ambulatoria especializada y aquellas que requieran hospitalización. Constituye el escalón de referencia inmediata del Primer Nivel de Atención. En este Nivel se brindan otras modalidades de atención, no basadas exclusivamente en la cama hospitalaria, tales como la cirugía ambulatoria y el centro clínico quirúrgico ambulatorio (Hospital del Día).

Cuidados paliativos.- La Organización Mundial de la Salud (OMS) (13) define los cuidados paliativos (CP) como "el enfoque que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y el alivio del sufrimiento, por medio de la identificación temprana y la impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales".

Servicios de salud.- Son aquellos que están destinados a brindar prestaciones de salud, de promoción, de prevención, de recuperación y rehabilitación en forma ambulatoria, domiciliaria o internamiento, son clasificados de acuerdo a la capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad.

Tercer nivel de atención.- El Tercer Nivel de Atención corresponde a los establecimientos que prestan servicios ambulatorios y hospitalarios de especialidad y especializados, son de referencia nacional, resuelven los problemas de salud de alta complejidad y pueden realizar, incluso, trasplantes. Tienen recursos de tecnología de punta y cuentan con especialidades y subespecialidades clínico-quirúrgicas reconocidas por la ley.

Vigilancia Sanitaria.- Función esencial de salud pública consistente en el proceso sistemático y constante de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Visita domiciliaria.- Es la acción de salud extramural del equipo de salud, parte de las actividades de prevención y promoción de salud.

ANEXO N° 4.**PROHIBICIONES A LAS EXCLUSIONES***1) Para todos los Planes:*

- a) No se puede excluir individual o colectivamente la cobertura de atenciones por condiciones laborales o profesionales. Sin embargo se puede ajustar las primas de acuerdo al riesgo.
- b) No se permitirá la exclusión de gastos en salud incurridos por el usuario para el diagnóstico diferencial o definitivo, siempre y cuando estos estén de acuerdo a las guías de práctica clínica, protocolos nacionales o internacionales.
- c) No se puede excluir la cobertura de atención integral a personas con problemas de malnutrición siempre y cuando haya diagnóstico médico definitivo y elección de tratamiento de acuerdo a los protocolos nacionales, o a falta de ellos, a la buena práctica de la medicina basada en evidencia, o a los protocolos internacionales.
- d) No se permitirá la exclusión de métodos anticonceptivos.
- e) No se podrá excluir la atención necesaria para cubrir condiciones de salud que sean consecuencia de acciones y/o enfermedades por uso de drogas, estupefacientes, embriaguez, alcoholismo y lesiones debido a trastornos de la salud mental, estados de demencia incluso a resultantes por intento de suicidio.
- f) No podrán constar en el listado de exclusiones, períodos de carencia y pre-existencias otros distintos a los dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- g) No se pueden colocar exclusiones basándose en criterios emitidos por organismos extranjeros.
- h) No puede constar como exclusión el tratamiento de enfermedades de Transmisión Sexual.
- i) No se podrá excluir cobertura de endo-prótesis en los casos que estas sean de tejidos de origen animal, siempre y cuando cumplan con las aprobaciones requeridas por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- j) No se permitirá la exclusión para el tratamiento de úlceras de presión, ni sus complicaciones.
- k) No se permitirá la exclusión de fórmulas alimenticias medicadas, siempre y cuando la enfermedad obligue su utilización y sea prescrita.
- l) No se permitirá la exclusión de trastornos en el desarrollo psicomotor, cuando este se deba o se presente como consecuencia de una patología.
- m) No se permitirá la exclusión de cirugía plástica reconstructiva o correctiva.
- n) No se puede excluir pruebas de sensibilidad ni tratamientos inmunológicos en general, siempre y cuando hayan sido prescritas por un profesional calificado en base a protocolos nacionales, o a falta de ellos, a la buena

práctica de la medicina basada en evidencia, o a los protocolos internacionales.

- o) No se puede excluir la cobertura de tratamientos dentales cuando estos sean causados por accidentes hasta el monto y las condiciones contratadas.
- p) No se permite la exclusión de gastos adicionales de acompañantes en clínicas y hospitales para recién nacidos, menores de 16 años y adultos mayores de 75 años.
- q) No se puede excluir el alquiler de cualquier equipo o dispositivo médico para monitoreo e infusión de medicamentos, ni los suministros necesarios para su utilización o funcionamiento.
- r) No se puede excluir cobertura de cuidados paliativos, sean estos hospitalarios o domiciliarios, siempre y cuando estén prescritos por un médico.

2) Para los Planes con Cobertura de Maternidad:

- a) No se puede limitar la cobertura de legrados o abortos no punibles, siempre y cuando estos sean indicados como procedimiento terapéutico por un médico.

3) Para los Planes con Cobertura de Trasplante:

- a) No se puede excluir los gastos del donante que tiene relación con la procuración de órganos en donantes cadavéricos o con la extracción del órgano en donantes vivos, ni sus complicaciones, hasta el límite de la cobertura.

4) Para los Planes con cobertura para enfermedades Catastróficas y Raras:

- a) No se puede excluir la cobertura de alimentación enteral, parenteral, ni complementos alimenticios prescritos.
- b)** No se puede excluir la cobertura de tratamiento con estimulantes del crecimiento para este tipo de patologías.

Nro. MINTEL-MINTEL-2017-0001

**Sra. Ing. Ligia Alexandra Alava Freire
MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 *ibidem* dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”*;

Que, el 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por: a) El Ministro rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente (...)”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial.

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)”*;

Que, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica que: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación”*;

Que, el artículo 57 *ibidem* señala: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”*;

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“RESOLUCIONES POR DELEGACIÓN.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, en Decreto Ejecutivo No. 1192 de 22 de septiembre de 2016, el Presidente de la República designó a la Ingeniera Ligia Alexandra Álava Freire como Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Ab. Sebastián Eduardo Ramón Fernández, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información como delegado permanente de la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ante el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- El servidor delegado en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será responsable civil, administrativa y penalmente en ejercicio de esta delegación.

Artículo 3.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

Artículo 4.- Notifíquese la presente delegación a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Mayo de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente.

Sra. Ing. Ligia Alexandra Alava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original. f.) Ilegible.

No. MDT-2017-0061

Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 establece que: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular”*;

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley ibídem, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418, de 01 de abril de 2011, indica que la subrogación procederá de conformidad a lo anotado en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdos Nro. 1987 y Nro. 1999, del año en curso, la Abg. Luisa Gonzales Alcívar, Secretaria Nacional de la Administración Pública, otorgó al Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo, licencia con cargo a vacaciones desde el 09 hasta el 17 de abril de 2017; y,

Que, mediante Memorando Nro. MDT-DM-2017-0061, de fecha 07 de abril de 2017, el Dr. Leonardo Berrezueta informa que hará uso de sus vacaciones desde el 10 al 13 de abril del año en curso y extensión de las mismas, hasta el 17 de abril del 2017, según autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y que en ese periodo el Econ. Pablo Calle, Viceministro de Servicio Público de esta Cartera de Estado, le subrogará en funciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el 270 de su Reglamento General.

Acuerda:

Art. 1.- El economista Pablo Andrés Calle Figueroa, Viceministro de Servicio Público, subrogará las funciones de Ministro del Trabajo desde el 10 al 17 de abril de 2017.

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a 07 de abril de 2017.

f.) Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2017-0062

EL MINISTRO DEL TRABAJO**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44 dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios entre otros de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 328 dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al

menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de los empleadores de acuerdo con la ley;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 3 señala que el derecho de alimentos es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 16, numeral 3 dispone que la niña, niño o adolescente alimentado tiene derecho a recibir de sus padres el 5% del monto de la utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a la pensión de alimentos, cuando tengan derecho a dichas utilidades;

Que, el Código de Trabajo en los artículos 97, 97.1, 100, 103, 103.1, 104 y 106 determina la obligación de los empleadores de pagar a la persona trabajadora los valores correspondientes a la participación de utilidades, los límites en su distribución, los parámetros para su cálculo y la forma de proceder en caso de que estas no sean cobradas por los trabajadores;

Que, el Código de Trabajo en su artículo 97 establece que el empleador reconocerá en beneficio de sus trabajadores y ex trabajadores el 15% de las utilidades líquidas anuales, determinando que el 10% se distribuye a las personas trabajadoras y ex trabajadoras directamente; y, el 5% restante se distribuye en razón del número de cargas familiares que la persona trabajadora o ex trabajadora haya acreditado ante el empleador;

Que, el Código de Trabajo en su artículo 97.1 determina que el límite de distribución de las utilidades no podrá exceder de 24 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que el valor de éstas supere el monto señalado, el excedente será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social. La Autoridad Administrativa de Trabajo competente emitirá los acuerdos ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo señalado;

Que, 5% el porcentaje de participación en las utilidades que es redistribuido en función de las cargas familiares, constituye un derecho no solo del trabajador, sino de su cónyuge, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, hijos menores de 18 años e hijos con discapacidad de cualquier edad que dependan de la persona trabajadora o ex trabajadora;

Que, el Código Civil en su artículo 349 numeral 1, señala que el cónyuge es sujeto del derecho de alimentos; siendo este derecho irrenunciable e inembargable.

Que, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 064-15-SEP-CC, Caso No. 0331-12-EP de 11 de marzo de 2015, señaló: “(...) La norma constitucional revela la expresa voluntad del constituyente ecuatoriano de situar

a las niñas, niños y adolescentes dentro de los grupos de atención prioritaria que tienen que ser especialmente protegidos en los ámbitos público y privado, ya que incluso sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, en otros términos, al pertenecer a este grupo, son sujetos de protección constitucional agravada, lo cual se traduce que la satisfacción, ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses, deberán constituir el objetivo esencial cuando se adopten medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas, por medio de la formulación y aplicación de políticas públicas, sociales y económicas”;

Que, la Corte Constitucional, en la citada sentencia señala que: “(...) la Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad”;

Que, el artículo 110 del Código del Trabajo señala que el Ministro de Trabajo y Empleo resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades. A su vez, el artículo 97.1 del Código del Trabajo, señala que la autoridad administrativa de trabajo competente emitirá los acuerdos ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo señalado en el referido artículo.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-308 publicado en el Registro Oficial 942 de fecha 10 de febrero de 2017, se emitió el Instructivo para el pago de la participación de utilidades;

Que, el Ministerio del Trabajo por medio de Oficio Circular de fecha 31 de marzo de 2017, en razón de lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, Título de los Alimentos, en su artículo 16 numeral 3; concordante con el artículo 349 del Código de lo Civil; puesto que el derecho a recibir alimentos no puede ser limitado en ningún caso, y este se reparte exclusivamente según el número de cargas familiares; ha informado a todos los empleadores y trabajadores las directrices sobre la forma de cálculo de pago de los porcentajes de utilidades, determinando que el límite establecido en el artículo 97.1 del Código de Trabajo solo aplica al 10% de las utilidades que se distribuyen entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras directamente; mientras que el 5% que se distribuye en razón de las cargas familiares deberá ser entregado en su totalidad a la persona trabajadora o ex trabajadora sin aplicar límite alguno;

Conforme a las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016-308, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDIÓ EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Límite en la distribución de utilidades.- Cada empleador calculará el valor correspondiente a utilidades para repartirlo a sus trabajadores, de acuerdo a los siguientes parámetros:

En lo referente al 10% que se distribuye directamente a los trabajadores y ex trabajadores, una vez determinado el monto a repartirse a cada trabajador, el empleador deberá aplicar lo establecido en el artículo 97.1 del Código del Trabajo y repartirá utilidades a sus trabajadores hasta veinticuatro (24) salarios básicos unificados del trabajador en general.

En cuanto al 5% de las utilidades que se distribuyen en razón de las cargas familiares que tenga el trabajador o ex trabajador, no se aplicará límite alguno, debiendo ser entregado en su totalidad.

Para estos cálculos se utilizará el valor del salario básico unificado del trabajador en general que se encuentre vigente durante el ejercicio fiscal en el que se generaron las utilidades.

El empleador repartirá el 15% de utilidades hasta el 15 de abril de cada año, conforme lo establecido en el artículo 105 del Código del Trabajo; y deberá registrar el proceso en el Sistema de Salarios en Línea, según el cronograma que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo durante el primer mes de cada año.

Si el empleador, en el cálculo del 10% de participación en las utilidades correspondientes a los trabajadores y ex trabajadores identifica que los valores a repartirse a cada trabajador superan el valor de veinticuatro (24) salarios básicos unificados del trabajador en general el empleador, deberá depositar hasta el 30 de abril de cada año este excedente al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social, en la cuenta que para el efecto será publicada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

Artículo 2.- Elimínese el último inciso del artículo 13

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 14 por el siguiente:

“Art. 14.- Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias.- La empresa usuaria calculará el 15% de las utilidades a repartir a los trabajadores de aquellas empresas sin considerar techo alguno, y hacer la entrega de la totalidad de la participación de los trabajadores a la empresa prestataria del servicio. De tal manera, que la empresa de actividades complementarias, luego de consolidar todas las utilidades

recibidas por las empresas usuarias, sea quien aplique el límite en el artículo 97.1 del Código de Trabajo, únicamente sobre el 10% que se distribuirá entre todos sus trabajadores, mientras que el 5% lo deberá calcular sin límite alguno. Solo entonces el excedente del cálculo del 10%, será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social”.

Artículo 4.- En el sexto inciso del artículo 14 sustitúyase la frase: “acatando lo dispuesto en los artículos 97 y 97.1 del Código del Trabajo”, por la siguiente:

“acatando lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

“Art. 20.- Del control.- La Dirección de Análisis Salarial efectuará el control del cumplimiento del capítulo III referente a Unificación de utilidades; mientras que, del control del cumplimiento de lo restante establecido en el presente Acuerdo se encargará a la Dirección de Control e Inspecciones y las Direcciones Regionales del Ministerio del Trabajo.”

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 12 de abril de 2017.

f.) Econ. Pablo Calle, Ministro del Trabajo (S).

No. MDT-2017-0068

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, la Decisión N° 584 de la Comunidad Andina de Naciones, aprobada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y publicada en el Registro Oficial del Ecuador, suplemento 461 de 07 de mayo de 2004, puso en vigencia el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, mismo que determina que los países miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo a fin de prevenir daños a

la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo;

Que, el artículo 427 del Código de Trabajo publicado en el Registro Oficial Suplemento 167, del 16 de diciembre de 2005, hace referencia a los trabajadores que operen con electricidad, quienes serán instruidos de sus peligros y se les proveerá de aisladores y otros medios de protección;

Que, el artículo 428 del Código de Trabajo manifiesta que la Dirección Regional de Trabajo, dictará los reglamentos respectivos determinando los mecanismos preventivos de los riesgos provenientes del trabajo que hayan de emplearse en las diversas industrias. Entre tanto se exigirá que, en las fábricas, talleres o laboratorios, se pongan en práctica las medidas preventivas que creyeren necesarias en favor de la salud y seguridad de los trabajadores;

Que, el artículo 436 del Código del Trabajo establece que el Ministerio del Trabajo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo;

Que, el artículo 539 del Código de Trabajo, fue reformado por la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento N° 483 del 20 de abril de 2015, estableciendo en el segundo inciso que el ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2393, publicado en el Registro Oficial 565 del 17 de noviembre de 1986; por medio del cual se expidió el Reglamento de Seguridad y Salud de los trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo, indica que: “Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a toda actividad laboral y en todo centro de trabajo, teniendo como objetivo la prevención, disminución o eliminación de los riesgos de trabajo y el mejoramiento del medio ambiente de trabajo”;

Que, por medio del Decreto Ejecutivo N° 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento 666 en fecha 11 de enero de 2016, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, el mismo que establece principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones, para promover y desarrollar la política pública intersectorial de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia.

Que, en el artículo 2 numeral 2 de la misma norma referida, define a la certificación de cualificaciones como: “el procedimiento mediante el cual un organismo acreditado o designado temporalmente por el Servicio de Acreditación

Ecuatoriano o reconocido por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional en los casos que indique la normativa correspondiente, determina formalmente que una persona ha alcanzado el desempeño esperado, y ha demostrado contar con los conocimientos, destrezas, aptitudes y habilidades, conforme a un estándar ocupacional o a una norma de Certificación de Cualificación;

Que, el Reglamento de Seguridad del Trabajo contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica, fue publicado en Registro Oficial No. 249 de fecha 03 de febrero de 1998, por medio del cual se emiten disposiciones que deben observarse en el montaje de instalaciones eléctricas;

Que, el artículo 67 de la Resolución N° 020-INS-DIR-ARCOM-2014, emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, publicada en el Registro Oficial 247 del 16 de mayo de 2014; por medio de la cual se emite el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Ámbito Minero, establece que: “Todas las personas que realicen trabajos en los que intervenga energía eléctrica deben tener licencia, estar capacitadas y ser competentes en la prevención de riesgo eléctrico” así como observar lo establecido en el Acuerdo Ministerial sobre el Reglamento de Seguridad del Trabajo contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica;

Que, el artículo 1 de la Resolución No. SE-01-002-2016, emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicado en el Registro Oficial 710 del 11 de marzo de 2016; por medio de la cual se expide la Norma Técnica de Registro de Operadores de Capacitación Profesional de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, indica: “La presente Norma Técnica tiene como objetivo normar el procedimiento de registro de los Operadores de Capacitación (OC) en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación profesional.”; que en su disposición general cuarta indica que: “Los operadores de capacitación que se encontraban acreditados en la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional; los Centros de Capacitación Ocupacional (CCO) autorizados por el Ministerio de Educación (MINEDUC); las Instituciones de Educación Superior (IES) acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CEAACES); y los Operadores de Capacitación registrados en el Ministerio de Trabajo, automáticamente formarán parte del Registro Nacional de Operadores de Capacitación en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC)”;

Que, el artículo 2 de la Resolución No. SO-03-003-2016, emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicada en el Registro Oficial 837 del 9 de septiembre de 2016; por medio de la que se expide la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional; establece que: “La calificación es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC),

verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos y/o programas de capacitación ofertados por el mismo. La vigencia de la calificación de dos años renovables. El OC podrá renovar su calificación, sometiéndose al procedimiento y parámetros vigentes a la fecha de ingreso de la solicitud correspondiente”, además de lo establecido en la disposición general tercera indica: “En el caso de los Operadores de Capacitación que se encontraban acreditados ante la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional, se considerarán como calificados mientras se encuentre vigente su acreditación. En relación a las Instituciones de Educación Superior acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ingresarán automáticamente en el Registro Nacional de Operadores de Capacitación Calificados, con vigencia hasta diciembre de 2016. En caso de que el IES requieran mantener el ejercicio de los derechos como OC calificado, deberán realizar el proceso determinado en la presente Norma Técnica”;

Que, el artículo 2 de la Resolución N°. SE-01-003-2016, emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicada en el Registro Oficial No. 711, del 14 de marzo de 2016; por medio de la cual se expide la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), que establece: “El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC), una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica, autoriza a un OEC para que otorgue la certificación de personas en una o varias unidades de competencia;

Que, el artículo 189 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 2393, publicado en el Registro Oficial 565, del 17 de noviembre de 1986; se dispone que La Dirección General o Subdirecciones del Trabajo, sancionara las infracciones en materia de seguridad e higiene del trabajo, de conformidad con los Arts. 435 y 628 del Código del Trabajo;

Que, es necesario contar con un mecanismo idóneo que garantice las competencias, conocimientos, habilidades y destrezas, que un trabajador debe tener para desempeñar eficientemente las funciones de un puesto de trabajo, de manera que se reduzcan y eviten accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, motivo por el cual es necesario reemplazar la licencia en prevención de riesgos laborales por certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales;

Conforme a las atribuciones conferidas, tanto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial N° 013-1998, publicado en el Registro Oficial N° 249 del 03 de febrero de 1998

por medio del cual se emite el “Reglamento de Seguridad del Trabajo contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica”; de la siguiente manera:

Artículo 1.- A continuación del artículo 28 agréguese el Capítulo IV “DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL”, junto con los siguientes artículos:

“Art.- 29.- Todos los trabajadores que ejecuten labores concernientes a las instalaciones eléctricas, deberán obtener la certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales, ante los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), mismos que deberán encontrarse acreditados ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC).

Los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), establecerán los requisitos y los mecanismos de evaluación que deberán cumplir las personas que desempeñan actividades vinculadas con las instalaciones eléctricas, para obtener la certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales.”

“Art. 30.- La certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales tendrá una vigencia de cuatro años a partir de su emisión. Las empresas están obligadas a exigir y garantizar este requisito para el ingreso del trabajador; en caso de que se cuente con trabajadores que ya desempeñen estas funciones, el empleador deberá garantizar la obtención de la certificación ante los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC).”

Art. 31.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, los empleadores en el área de las instalaciones eléctricas, y el personal que ejerza funciones de confianza, que, por cometer infracciones a este reglamento e inobservancias en materia de seguridad y salud prevista en la legislación vigente en el país, originaren accidentes de trabajo o enfermedades profesionales serán sancionados conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales de las instituciones de control.

“Art. 32.- Luego de las inspecciones y verificaciones realizadas por los servidores del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo e inspectores integrales de las Direcciones Regionales del Trabajo y Delegaciones Provinciales del Ministerio del Trabajo a cada una de las empresas o lugares de trabajo que realicen instalaciones eléctricas, si se llegare a comprobar que existe algún incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y a las recomendaciones en materia de seguridad y salud que se dieran por parte de la Autoridad Laboral, se sancionará de acuerdo al artículo 436 del Código del Trabajo. Adicionalmente, se tomará en cuenta el

contenido del artículo 189, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 2393, al momento de imponer sanciones a las empresas a través del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO FINAL.- Encárguese de la ejecución de este Reglamento a las Direcciones Regionales del Trabajo y al Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de este Ministerio.

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

“Primera.- Las licencias en prevención de riesgos laborales, que se utilizan para las actividades de instalaciones eléctricas y que hayan sido obtenidas antes de la publicación de este acuerdo, serán válidas hasta que culmine su vigencia, después de esto todo el personal que realice actividades de instalaciones eléctricas, deberán obtener una certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del presente acuerdo.”

Artículo 3.- Sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente:

“Segunda.- La certificación de competencias en prevención de riesgos laborales a las que se refiere el presente acuerdo será emitida por los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), que se encuentren debidamente reconocidos y acreditados ante la autoridad competente.”

Artículo 4.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“Primera.- Las instituciones que actualmente emiten las licencias en prevención de riesgos laborales para la realización de trabajos eléctricos, y que se encuentran acreditadas por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene en el Trabajo; tendrán un plazo de 180 días luego de la publicación del presente acuerdo, para acreditarse ante los organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC); con lo que estarán facultadas para emitir certificaciones de competencias laborales en prevención de riesgos labores.

Las instituciones a las que se refiere el inciso anterior, podrán seguir emitiendo licencias en materia de prevención de riesgos eléctricos hasta que culmine el plazo señalado en el inciso anterior.”

“Segunda.- Las inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de la certificación se iniciarán una vez que hayan transcurrido 180 días desde la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.”

Disposición Final. - La presente reforma entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 25 de abril de 2017.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

MINISTERIO DEL TRABAJO.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.- COPIA DEL ORIGINAL.- 4 fojas.- f.) Ilegible.

Las cuatro (04) foja(s) útil(es) que antecede(n), anexa(s) al Memorando Nro. MDT-DSG-2017-2067 de fecha 16 de mayo de 2017; son fotocopias del documento que reposa en el Archivo de esta Cartera de Estado.

Quito, 16 de mayo de 2017.

f.) Srta. Ing. Verónica Johana Reyes Reyes, Directora de Secretaría General.

No. 09/2017

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 018/2014, de 18 de julio del 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil, renovó a la compañía AMERICAN AIRLINES INC., su Permiso de Operación para la prestación del servicio transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, que fue modificado mediante Acuerdo No. 15/2015 de 31 de agosto de 2015;

Que, con oficio S/N de 27 de marzo del 2017, la Apoderada General de AMERICAN AIRLINES INC., solicita:

“...se modifique el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 18/2014, de 18 de julio del 2014 que a su vez fue modificado por el Acuerdo No. 15/2015, incluyendo nuevos equipos Boeing 757 y Airbus 320 para la operación de la aerolínea de la siguiente manera:

“TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en el servicio que se autoriza en todas sus rutas y frecuencias, equipo de vuelo consistente en aeronaves:

Boeing 757
Boeing 767
Boeing 737
Airbus 319
Airbus 320
Airbus 321...”;

Que, con memorando Nro. DGAC-AB-2017-0369-M de 04 de abril del 2017, se elevó a conocimiento del señor Director General de Aviación Civil, la solicitud presentada por la compañía AMERICAN AIRLINES INC., adjuntando el Extracto para su legalización y su posterior publicación en la Página Web del CNAC;

Que, con oficio Nro. DGAC-AB-2017-0049-O de 06 de abril de 2017, se notificó por escrito a las aerolíneas que operan en el indicado servicio, respecto de la solicitud de modificación del Permiso de Operación presentada por la compañía AMERICAN AIRLINES INC.;

Que, con memorando Nro. DGAC-AX-2017-0177-M de 17 de abril de 2017, la Directora de Comunicación Social Institucional, informa que el Extracto de la solicitud de modificación del Permiso de Operación de la compañía AMERICAN AIRLINES INC., ya se encuentra publicado en el portal electrónico de la institución en la sección Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/Solicitudes que se tramitan en la Secretaria del CNAC/2017;

Que, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, con memorando Nro. DGAC-OX-2017-0758-M de 19 de abril de 2017, presenta su informe técnico económico, en el que recomienda que puede seguir el proceso reglamentario para la MODIFICACIÓN de equipo para todas las rutas y frecuencias que opera la compañía AMERICAN AIRLINES INC, desde Ecuador hacia Miami y Dallas; y, que deberá someterse a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, con memorando Nro. DGAC-AE-2017-0625-M de 25 de abril de 2017, presenta su informe en el que recomienda que la solicitud de modificación para incremento de aeronaves, cumple con los requisitos previstos; y, se enmarca en el artículo 33 letra d) del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por lo que no existe objeción de orden legal, para que se acoja favorablemente el incremento de aeronaves solicitado por la compañía AMERICAN AIRLINES INC.;

Que, la Dirección de Secretaría General, ha levantado el informe unificado, en el que concluye y recomienda que contándose con los informes jurídico y técnico económico favorables, con la delegación otorgada y la documentación habilitante, se ha agotado todo el trámite previsto en el Reglamento de la materia y al no existir objeción alguna, debe otorgarse la modificación solicitada por la compañía AMERICAN AIRLINES INC., para incrementar nuevos equipos de vuelo Boeing 757 y Airbus 320 a los ya autorizados;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013, reorganiza al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante RESOLUCION No. 001/2013, de 24 de diciembre de 2013, el pleno del Consejo, delegó ciertas atribuciones al Director General de Aviación Civil, entre ellas, la prevista en el ARTÍCULO 1.- “Delegar al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las Concesiones y Permisos de operación otorgados por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumpliendo con los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia”;

Que, en virtud del Decreto No. 1277 de 16 de diciembre de 2016, se nombra al señor ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel, como Director General de Aviación Civil;

Que, con Resolución No. 017/2014, de 22 de octubre del 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil, Expide el

Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, mismo que ha sido publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 397, de 16 de diciembre del 2014; y,

Con base a la delegación realizada en la RESOLUCIÓN No. 001/2013, de 24 de diciembre de 2013, el Director General de Aviación Civil

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR la cláusula **TERCERA** del **ARTÍCULO 1** del Acuerdo No. 018/2014, de 18 de julio del 2014 y modificado con Acuerdo No. 15/2015, de 31 de agosto del 2015, por la siguiente:

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en aeronaves:

- Boeing 757;
- Boeing 767;
- Boeing 737;
- Airbus A319;
- Airbus A320; y,
- Airbus A321.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento, estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales, fijadas por la Dirección General de Aviación Civil y al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1405, de 24 de octubre de 2008, publicado en el R.O. 461 de 08 de noviembre de 2008.

La compañía AMERICAN AIRLINES INC, deberá someterse a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

Cualquier cambio, sustitución o remplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

La compañía AMERICAN AIRLINES INC., deberá entregar la información estadística, sobre el tráfico movilizadado en cumplimiento a la Resolución No. 032/2015, de 23 de enero del 2015.

ARTÍCULO 2.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 018/2014 de 18 de julio del 2014 y Acuerdo No. 15/2015 de 31 de agosto de 2015, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

ARTICULO 3.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 02 de mayo de 2017.

f.) Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO: Que expidió y firmó el Acuerdo que antecede, el Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, 02 de mayo de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaria General de la DGAC.

RAZÓN: En Quito a, 02 de mayo de 2017. Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 09/2017 a la compañía AMERICAN AIRLINES INC., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 4372 del Palacio de Justicia de esta ciudad.- **CERTIFICO:**

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaria General de la DGAC.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACION CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Yo: DRA. RITA MILA HUILCA COBOS, en mi calidad de Directora de Secretaria General de la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de mis atribuciones como responsable del proceso, el “c) Otorgar certificaciones a petición de parte o por disposición de Autoridad Competente”, como lo determina el “ Artículo 4.-” de la Resolución No. 238/2010 de 30 de agosto del 2010, mediante la cual se Reforma el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, y dando atención a la petición realizada con memorando Nro. DGAC-AB-2017-0510-M de 08 de mayo de 2017, suscrito por la señorita Mary Sánchez Sánchez, Secretaria, que indica que requiere copia Certificada del Acuerdo No. 09/2017 de 02 de mayo de 2017, otorgado a favor de la compañía AMERICAN AIRLINES INC., a fin de remitir para su publicación en el Registro Oficial, **CERTIFICO** que el Acuerdo No. 09/2017 de 02 de mayo de 2017, emitido por el Director General de Aviación Civil que antecede, contenido en tres fojas útiles, es **FIEL COPIA DEL ORIGINAL** que reposa en el Archivo Activo de la Dirección de Secretaría General.

Quito, D.M a, 09 de mayo de 2017.

f.) Dra. Rita Mila Huilca Cobos, Directora de Secretaría General de la Dirección General de Aviación Civil.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 221

**RENOVACIÓN DEL REGISTRO
No. MIPRO-SCS-025-2015**

DISTRIBUIDORA LLANMAXXI DEL ECUADOR S.A.

***SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS
INTERMEDIAS Y FINALES***

Considerando:

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 26, de 22 de febrero de 2007, y su Reglamento publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece como uno de sus objetivos, determinar los requisitos y los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011, establece el Registro de Empresas Reencauchadoras a nivel nacional, público, electrónico y gratuito;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2581 y 2582, sobre definiciones y requisitos de procesos para rencauche, publicadas en la Edición Especial No. 151 del Registro Oficial, de 26 de mayo de 2011;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2616 sobre métodos de ensayo para neumáticos reencauchados, publicadas en el Registro Oficial No 745 de 13 de julio de 2012;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia aprobó y oficializó con el carácter de OBLIGATORIO, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 067 “PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS, mediante Resolución No. 12 085, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012;

Que, Mediante Resolución No. 14 057 y 14 430 de 3 de febrero y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, de la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad DESIGNA al Laboratorio de Neumáticos de la Escuela Politécnica Nacional EPN, para que realice las actividades de análisis de neumáticos nuevos y reencauchados, según Normas Técnicas NTE INEN 2097:2012, 2098:2012 y 2616:2012;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría de la Calidad, mediante Resolución No.

14 354 de 7 de agosto de 2014, DESIGNÓ al laboratorio de Pruebas de CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A., para que realice análisis de ensayos descritos en las Norma Técnica NTE INEN 2096, 2097, 2098, 2099 neumáticos nuevos; y, NTE INEN 2582:2011 y 2616:2012 neumáticos reencauchados;

Que, Mediante Oficio SAE DE 16-224 de 13 de abril de 2016, RESOLVIÓ ampliar el alcance de INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED como Organismo de Certificación de Productos para los Reglamentos Técnicos RTE INEN 11:2013 y 67:2012; y, mantener la ACREDITACIÓN para Procesos de Reencauche de Neumáticos con base a la Norma Técnica NTE INEN 2582:2011;

Que, la Empresa INTERTEK mediante documento referenciado No. 6596456 CERTIFICA que la Compañía **DISTRIBUIDORA LLANMAXXI DEL ECUADOR S.A.** cumple con los requisitos de la Norma RTE INEN 067:2012, vigente hasta el 14 de NOVIEMBRE de 2017.

Que, la Compañía., mediante Oficio S/N de 12 de abril de 2017, solicita a la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales, del Ministerio de Industrias y Productividad, la RENOVACIÓN del Registro de Empresa Reencauchadora, para la planta ubicada en Cuenca calles Octavio Chacón Moscoso s/n y Carlos Tosi (Sector Parque Industrial), para lo cual presenta el Certificado de Conformidad del Proceso de Reencauche de Neumáticos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 11 337, de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

Resuelve:

Artículo 1.- RENOVAR el Registro de la Compañía **DISTRIBUIDORA LLANMAXXI DEL ECUADOR S.A.**, Quito, en razón de haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la Compañía **DISTRIBUIDORA LLANMAXXI DEL ECUADOR S.A.**, que con fecha 13 de abril de 2016, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano RESOLVIÓ ACREDITAR COMO ORGANISMO CERTIFICADOR DE PRODUCTO A INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, conforme a la Norma NTE INEN ISO/IEC 17065:2012 para “Evaluación de la Conformidad – Requisitos para Organismos que Certifican Productos, Procesos y Servicios” con ámbito al Reglamento Técnico RTE INEN 067 “PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012; y, la Norma Técnica RTE INEN 2616 “MÉTODOS DE ENSAYO” publicada en el Registro Oficial 745 de 13 de julio de 2012. Particular que pongo en su conocimiento para su cumplimiento.

Artículo 3.- En caso de que, en lo posterior, la Compañía **DISTRIBUIDORA LLANMAXXI DEL ECUADOR S.A.**, no cumpliera con las disposiciones del Acuerdo No. 11 337 y/o lo dispuesto en la presente Resolución, el Ministerio de Industrias y Productividad, procederá a suspender o cancelar el Registro de Empresa Reencauchadora.

La presente Resolución rige hasta el 14 de NOVIEMBRE de 2017, y entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo de 2017.

f.) Eco. Alexis Dimitri Valencia Moreno, Subsecretario de Industrias Intermedias y Finales, Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 15 de mayo de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 222

**RENOVACIÓN DEL REGISTRO
No. MIPRO-SCI-005-2012**

DURALLANTA (QUITO) S.A.

**SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS
INTERMEDIAS Y FINALES**

Considerando:

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 26, de 22 de febrero de 2007, y su Reglamento publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece como uno de sus objetivos, determinar los requisitos y los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011, establece el Registro de Empresas Reencauchadoras a nivel nacional, público, electrónico y gratuito;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2581 y 2582, sobre definiciones y requisitos de procesos para rencauche, publicadas en la Edición Especial No. 151 del Registro Oficial, de 26 de mayo de 2011;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2616 sobre métodos de ensayo para neumáticos reencauchados, publicadas en el Registro Oficial No 745 de 13 de julio de 2012;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia aprobó y oficializó con el carácter de OBLIGATORIO, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 067 “PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS”, mediante Resolución No. 12 085, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012;

Que, Mediante Resolución No. 14 057 y 14 430 de 3 de febrero y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, de la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad DESIGNA al Laboratorio de Neumáticos de la Escuela Politécnica Nacional EPN, para que realice las actividades de análisis de neumáticos nuevos y reencauchados, según Normas Técnicas NTE INEN 2097:2012, 2098:2012 y 2616:2012;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría de la Calidad, mediante Resolución No. 14 354 de 7 de agosto de 2014, DESIGNÓ al laboratorio de Pruebas de CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A., para que realice análisis de ensayos descritos en las Norma Técnica NTE INEN 2096, 2097, 2098, 2099 neumáticos nuevos; y, NTE INEN 2582:2011 y 2616:2012 neumáticos reencauchados;

Que, Mediante Oficio SAE DE 16-224 de 13 de abril de 2016, RESOLVIÓ ampliar el alcance de INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED como Organismo de Certificación de Productos para los Reglamentos Técnicos RTE INEN 11:2013 y 67:2012; y, mantener la ACREDITACIÓN para Procesos de Reencauche de Neumáticos con base a la Norma Técnica NTE INEN 2582:2011;

Que, la Empresa INTERTEK mediante documento referenciado No. 6596829 CERTIFICA que la Compañía **DURALLANTA S. A.** Cumple con los requisitos de la Norma RTE INEN 067:2012, vigente hasta el 03 de MARZO de 2018.

Que, la Compañía **DURALLANTA S. A.** Mediante Oficio S/N de 04 de mayo de 2017, solicita a la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales, del Ministerio de Industrias y Productividad, la RENOVACIÓN del Registro de Empresa Reencauchadora, para la planta ubicada en la ciudad de Quito, Panamericana Sur km. 11, para lo cual presenta el Certificado de Conformidad del Proceso de Reencauche de Neumáticos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 11 337, de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

Resuelve:

Artículo 1.- RENOVAR el Registro de la Compañía **DURALLANTA S. A.** en razón de haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la Compañía **DURALLANTA S. A.** que con fecha 13 de abril de 2016, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano RESOLVIÓ ACREDITAR COMO ORGANISMO CERTIFICADOR DE PRODUCTO A INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, conforme a la Norma NTE INEN ISO/IEC 17065:2012 para “Evaluación de la Conformidad – Requisitos para Organismos que Certifican Productos, Procesos y Servicios” con ámbito al Reglamento Técnico RTE INEN 067 “PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012; y, la Norma Técnica RTE INEN 2616 “MÉTODOS DE ENSAYO” publicada en el Registro Oficial 745 de 13 de julio de 2012. Particular que pongo en su conocimiento para su cumplimiento.

Artículo 3.- En caso de que, en lo posterior, la Compañía, **DURALLANTA S. A.**, no cumpliera con las disposiciones del Acuerdo No. 11 337 y/o lo dispuesto en la presente Resolución, el Ministerio de Industrias y Productividad, se procederá a suspender o cancelar el Registro de Empresa Reencauchadora.

La presente Resolución rige hasta el 03 de MARZO de 2018 y entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo de 2017.

f.) Eco. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario de Industrias Intermedias y Finales, Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 15 de mayo de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 223

**RENOVACIÓN DEL REGISTRO
No. MIPRO-SCI-013-CUE-2013**

DURALLANTA (CUENCA) S.A.

**SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS
INTERMEDIAS Y FINALES**

Considerando:

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 26, de 22 de febrero de 2007, y su Reglamento publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece como uno de sus objetivos, determinar los requisitos y los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011, establece el Registro de Empresas Reencauchadoras a nivel nacional, público, electrónico y gratuito;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2581 y 2582, sobre definiciones y requisitos de procesos para rencauche, publicadas en la Edición Especial No. 151 del Registro Oficial, de 26 de mayo de 2011;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2616 sobre métodos de ensayo para neumáticos reencauchados, publicadas en el Registro Oficial No 745 de 13 de julio de 2012;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia aprobó y oficializó con el carácter de OBLIGATORIO, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 067 “PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS, mediante Resolución No. 12 085, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012;

Que, Mediante Resolución No. 14 057 y 14 430 de 3 de febrero y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, de la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad DESIGNA al Laboratorio de Neumáticos de la Escuela Politécnica Nacional EPN, para que realice las actividades de análisis de neumáticos nuevos y reencauchados, según Normas Técnicas NTE INEN 2097:2012, 2098:2012 y 2616:2012;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría de la Calidad, mediante Resolución No. 14 354 de 7 de agosto de 2014, DESIGNÓ al laboratorio

de Pruebas de CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A., para que realice análisis de ensayos descritos en las Norma Técnica NTE INEN 2096, 2097, 2098, 2099 neumáticos nuevos; y, NTE INEN 2582:2011 y 2616:2012 neumáticos reencauchados;

Que, Mediante Oficio SAE DE 16-224 de 13 de abril de 2016, RESOLVIÓ ampliar el alcance de INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED como Organismo de Certificación de Productos para los Reglamentos Técnicos RTE INEN 11:2013 y 67:2012; y, mantener la ACREDITACIÓN para Procesos de Reencauche de Neumáticos con base a la Norma Técnica NTE INEN 2582:2011;

Que, la Empresa INTERTEK mediante documento referenciado No. 6596830 CERTIFICA que la Compañía **DURALLANTA S. A.** Cumple con los requisitos de la Norma RTE INEN 067:2012, vigente hasta el 03 de MARZO de 2018.

Que, la Compañía **DURALLANTA S. A.** mediante Oficio S/N de 10 de mayo de 2017, solicita a la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales, del Ministerio de Industrias y Productividad, la RENOVACIÓN del Registro de Empresa Reencauchadora, de la planta ubicada en la ciudad de Cuenca, Camino a Patamarca s/n y Octavio Chacón Moscoso, para lo cual presenta el Certificado de Conformidad del Proceso de Reencauche de Neumáticos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 11 337, de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

Resuelve:

Artículo 1.- RENOVAR el Registro de la Compañía **DURALLANTA S. A.** en razón de haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la Compañía **DURALLANTA S. A.**, que con fecha 13 de abril de 2016, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano RESOLVIÓ ACREDITAR COMO ORGANISMO CERTIFICADOR DE PRODUCTO A INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, conforme a la Norma NTE INEN ISO/IEC 17065:2012 para “Evaluación de la Conformidad – Requisitos para Organismos que Certifican Productos, Procesos y Servicios” con ámbito al Reglamento Técnico RTE INEN 067 “PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012; y, la Norma Técnica RTE INEN 2616 “MÉTODOS DE ENSAYO” publicada en el Registro Oficial 745 de 13 de julio de 2012. Particular que pongo en su conocimiento para su cumplimiento.

Artículo 3.- En caso de que, en lo posterior, la Compañía, **DURALLANTA S. A.**, no cumpliera con las disposiciones del Acuerdo No. 11 337 y/o lo dispuesto en la presente

Resolución, el Ministerio de Industrias y Productividad, se procederá a suspender o cancelar el Registro de Empresa Reencauchadora.

La presente Resolución rige hasta el 03 de MARZO de 2018 y entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo de 2017.

f.) Eco. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario de Industrias Intermedias y Finales, Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 15 de mayo de 2017.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 224

**RENOVACIÓN DEL REGISTRO
No. MIPRO-SCI-014-CUE-2014**

**REENCAUCHE Y SERVICIOS
RENCAPLUS CIA. LTDA.**

**SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS
INTERMEDIAS Y FINALES**

Considerando:

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 26, de 22 de febrero de 2007, y su Reglamento publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece como uno de sus objetivos, determinar los requisitos y los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011, establece el Registro de Empresas Reencauchadoras a nivel nacional, público, electrónico y gratuito;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2581 y 2582, sobre

definiciones y requisitos de procesos para rencauche, publicadas en la Edición Especial No. 151 del Registro Oficial, de 26 de mayo de 2011;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización oficializó y publicó la Norma NTE INEN 2616 sobre métodos de ensayo para neumáticos reencauchados, publicadas en el Registro Oficial No 745 de 13 de julio de 2012;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia aprobó y oficializó con el carácter de OBLIGATORIO, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 067 “PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS, mediante Resolución No. 12 085, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012;

Que, Mediante Resolución No. 14 057 y 14 430 de 3 de febrero y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, de la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad DESIGNA al Laboratorio de Neumáticos de la Escuela Politécnica Nacional EPN, para que realice las actividades de análisis de neumáticos nuevos y reencauchados, según Normas Técnicas NTE INEN 2097:2012, 2098:2012 y 2616:2012;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría de la Calidad, mediante Resolución No. 14 354 de 7 de agosto de 2014, DESIGNÓ al laboratorio de Pruebas de CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A., para que realice análisis de ensayos descritos en las Norma Técnica NTE INEN 2096, 2097, 2098, 2099 neumáticos nuevos; y, NTE INEN 2582:2011 y 2616:2012 neumáticos reencauchados;

Que, Mediante Oficio SAE DE 16-224 de 13 de abril de 2016, RESOLVIÓ ampliar el alcance de INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED como Organismo de Certificación de Productos para los Reglamentos Técnicos RTE INEN 11:2013 y 67:2012; y, mantener la ACREDITACIÓN para Procesos de Rencauche de Neumáticos con base a la Norma Técnica NTE INEN 2582:2011;

Que, la Empresa INTERTEK mediante documento referenciado No. 6596988 CERTIFICA que la Compañía **REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA.** Cumple con los requisitos de la Norma RTE INEN 067:2012, vigente hasta el 27 de ABRIL de 2018.

Que, la Compañía **REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA.** Mediante Oficio nro. 001-REN-2017 de 08 de mayo de 2017, solicita a la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales, del Ministerio de Industrias y Productividad, la RENOVACIÓN del Registro de Empresa Reencauchadora, para la planta ubicada en la ciudad de Guayaquil, Vía Daule km 16.5 Av. Río Daule Solar 28, para lo cual presenta el Certificado de Conformidad del Proceso de Rencauche de Neumáticos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial No. 11 337, de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

Resuelve:

Artículo 1.- RENOVAR el Registro de la Compañía **REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA.**, en razón de haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No 11 337 de 7 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 549 de 5 de octubre de 2011.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la Compañía **REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA.** que con fecha 13 de abril de 2016, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano RESOLVIÓ ACREDITAR COMO ORGANISMO CERTIFICADOR DE PRODUCTO A INTERTEK INTERNATIONAL LIMITED, conforme a la Norma NTE INEN ISO/IEC 17065:2012 para “Evaluación de la Conformidad – Requisitos para Organismos que Certifican Productos, Procesos y Servicios” con ámbito al Reglamento Técnico RTE INEN 067 “PROCESO DE REENCAUCHE DE NEUMÁTICOS publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012; y, la Norma Técnica RTE INEN 2616 “MÉTODOS DE ENSAYO” publicada en el Registro Oficial 745 de 13 de julio de 2012. Particular que pongo en su conocimiento para su cumplimiento.

Artículo 3.- En caso de que, en lo posterior, la Compañía, **REENCAUCHE Y SERVICIOS RENCAPLUS CIA. LTDA.**, no cumpliera con las disposiciones del Acuerdo No. 11 337 y/o lo dispuesto en la presente Resolución, el Ministerio de Industrias y Productividad, se procederá a suspender o cancelar el Registro de Empresa Reencauchadora.

La presente Resolución rige hasta el 27 de ABRIL de 2018 y entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo de 2017.

f.) Eco. Alexis Valencia Moreno, Subsecretario de Industrias Intermedias y Finales, Ministerio de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 15 de mayo de 2017.- 1 foja.

No. RE-2017-057-A

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO****Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-239 de 10 de abril de 2017, se autoriza la subrogación al cargo de Director de la Agencia Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-SANTO DOMINGO, al Ingeniero Christiam Danilo Maza Tandazo, desde el 10 al 19 de abril del presente año;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ingeniero Christiam Danilo Maza Tandazo, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles ARCH-SANTO DOMINGO (S), para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las siguientes funciones, las que constan en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCH:

- a. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.

- b. Declare desistida, o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.
- c. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.
- d. Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- e. Suscriba oficios y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.
- f. Suscriba oficios y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.
- g. Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- El Ingeniero Christiam Danilo Maza Tandazo, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ingeniero Christiam Danilo Maza Tandazo, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso iure al retornar el titular a la Dirección Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Santo Domingo.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 02 de mayo de 2017.

Nro. RE-2017-058

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución Nro. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 621 de 05 de noviembre de 2015, se expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo; el mismo que se aplica a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que realicen actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, excluyéndose el transporte de GLP por ductos;

Que, mediante Resolución Nro. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural como Gestión Interna de la Dirección de Control Técnico de Combustibles, ejercer el control a las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 11 del numeral 11.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Esteban Eduardo Sandoval Moscoso, en calidad de Coordinador de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) ejerza a más de las que constan en el número 11.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCH en lo referente a la Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, las siguientes funciones:

- a) Realizar el registro de instalaciones centralizadas de GLP en el catastro;
- b) Emitir la modificación de la autorización de operación y registro de centros de acopio o depósitos de distribución, cambio de comercializadora o de propietario, desvinculación o vinculación a otra comercializadora; una vez cumplidos los requisitos por parte de los sujetos de control;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización en el ámbito de su jurisdicción administrativa;
- d) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia en coordinación con el Director de la ARCH;
- e) Realizar todos o cada uno de las funciones arriba delegadas en el ámbito nacional cuando una emergencia o urgencia así lo demanden para evitar repercusiones en las operaciones Hidrocarburíferas de su competencia.

Art. 2.- El Ing. Esteban Eduardo Sandoval Moscoso, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Esteban Eduardo Sandoval Moscoso, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar Nro. y fecha de la delegación), por el Ing. Raul Dario Baldeon López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución Nro. 0156-ARCH-DJ-2016 de 01 de septiembre de 2016.

Art. 6.- Esta Resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de abril de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 02 de mayo de 2017.

No. RE-2017-060

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL
HIDROCARBURIFERO**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de la Dirección de Asesoría Jurídica, velar y asesorar para la observancia de los principios constitucionales y legales, en las actuaciones de todas las dependencias de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el numeral 11.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-238 de 11 de abril de 2017, se subroga la Dirección de Asesoría Jurídica al Abg. Alexis Segundo Oñate Albarracín desde el 12 al 19 de abril de 2017;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Abg. Alexis Segundo Oñate Albarracín, como Director de Asesoría Jurídica (S), para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realice las siguientes funciones:

- a) Suscribir resoluciones de expedientes administrativos en ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos

- 77, 78 e innumerados que constan a continuación de este último de la Ley de Hidrocarburos;
- b) Suscribir resoluciones de los recursos de reposición interpuestos a las resoluciones de los expedientes administrativos citados en el literal precedente;
 - c) Suscribir resoluciones de los recursos de reposición interpuestos por actos administrativos dictados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, y en general de aquellos actos administrativos impugnados o reclamados en los que se hubiere interpuesto recurso de reposición;
 - d) Suscribir resoluciones de los recursos de apelación interpuestos a las resoluciones de los expedientes administrativos sustanciados en las Agencias Regionales de Hidrocarburos;
 - e) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
 - f) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas dentro del ámbito de su competencia;
 - g) Delegar el ejercicio de la Representación Legal de esta Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en procesos judiciales, extrajudiciales y constitucionales que por impugnación de resoluciones de multa impuestas tanto por la Dirección Nacional de Hidrocarburos como por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero hayan propuesto los administrados;
 - h) Responder motivadamente o suscribir las resoluciones, según el caso, en base de informes técnicos a los comentarios e impugnaciones interpuestos por los sujetos de control, respecto de los informes de auditoría emitidos por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
 - i) Suscribir las resoluciones debidamente motivadas de los procedimientos administrativos sustanciados por reclamos e impugnaciones a los actos administrativos generados por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, sus delegados o por los Directores de las Agencias Regionales de Control Hidrocarburífero, de conformidad con la norma constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

Art.2.- El Abg. Alexis Segundo Oñate Albarracín, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Abg. Alexis Segundo Oñate Albarracín, emitirá un informe ejecutivo cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) así lo requiera de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso iure al retornar el titular a la Dirección de Asesoría Jurídica.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de abril de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 02 de mayo de 2017.

No. 05-04-ARCOTEL-2017

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada según Registro Oficial N° 449, de 20 de octubre de 2008, dispone en su artículo 226 que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, mediante la aprobación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439, de 18 de febrero de 2015, en el artículo 142 se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. La ARCOTEL es una institución adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 146 establece como competencia del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *“8. Designar a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de una terna que presente el Presidente del Directorio, y removerlo de ser necesario.”*

Que, la Ley Ibídem señala en su artículo 147: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio”*.

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 127 señala: *“El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”*

Que, el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su artículo 9 señala: *“La convocatoria realizada por el Presidente del Directorio de la Agencia se enmarcará dentro de las siguientes disposiciones: 2. La convocatoria podrá realizarse a través de correo electrónico institucional o mediante la entrega de la documentación física a los representantes. En el caso de la convocatoria a través de medios electrónicos se establecerá el mecanismo que permita verificar la constancia de la recepción.”*

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas oportunamente, con 48 horas de anticipación por lo menos, convocatoria a la que se incluirá la documentación a ser analizada en tales sesiones. La entrega tardía de la convocatoria con el orden del día o de los documentos, será causa suficiente para que a pedido de uno de los miembros, no se conozca en dicha sesión el o los puntos que no tengan la documentación completa. No obstante lo anterior, el Directorio se entenderá convocado y quedará válidamente constituido, en cualquier tiempo y lugar, para tratar los asuntos que se acuerden por unanimidad, siempre que esté presente la totalidad de sus Miembros.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2017-0001 de 12 de mayo de 2017, la Ing. Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, delegó al Ab. Sebastián Ramón Fernández, Coordinador General Jurídico, como delegado permanente ante el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó y posesionó a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Que, mediante Oficio ARCOTEL-DEAR-2016-0062-M de 05 de diciembre de 2016 la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL designó a la Ab. Vanessa Escobar Escobar como Prosecretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especificando que sus actividades serán todas aquellas propias de la Secretaría del Directorio.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Remover a la Ing. Ana Proaño De La Torre del cargo de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- Con la finalidad de dar continuidad a la operatividad de la ARCOTEL, designar como Director Ejecutivo Encargado, al Ing. Marcelo Avendaño Mora mientras se conforma la terna a ser presentada por la Presidencia del Directorio en cumplimiento del Art. 146, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de mayo de 2017.

f.) Ab. Sebastián Ramón Fernández, Delegado de la Presidenta del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

f.) Ab. Vanessa Escobar Escobar, Prosecretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RAZÓN: La Abg. Vanessa Escobar Escobar, Prosecretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, procede a

CERTIFICAR: que las fotocopias del documento original que reposa en el Archivo de la Secretaría del Directorio de ARCOTEL, Carpeta "Sesiones 2017 No. 1"; al cual me remito en caso necesario.

Quito, 15 de mayo de 2017.

f.) Abg. Vanessa Escobar Escobar., CC. 0502930910

PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

Suscribo la presente certificación por designación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, conferida con documento ARCOTEL-DEAR-2016-0062 de 05 de diciembre de 2016, en ejercicio de las facultades, propias de la Secretaría del Directorio constantes en la Resolución 01-01-ARCOTEL-2016 de 21 de enero de 2016, mediante la cual se emitió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Institución prenombrada.

No. 004-2017

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

Considerando:

Que, el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias fue creado el 11 de julio de 1959, mediante Decreto de Ley de Emergencia No. 19 con el objeto de colaborar con el Ministerio de Fomento y organizar centros de investigación agropecuaria en el país;

Que, mediante Ley Constitutiva No. 165 publicado en el Registro Oficial No. 984 de 22 de julio de 1992, se nombra al Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP, como entidad de derecho público dotada de personería jurídica y autonomía administrativa, económica financiera y técnica con patrimonio propio y presupuesto especial;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento No. 446 de 26 de febrero de 2015, se expide la Ley reformativa a la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP);

Que, con Oficio No. SENPLADES-SGTEPBU-2014-0051-OF, de 21 de abril de 2014, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emite informe favorable a la matriz temática del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, a fin de continuar con el proceso de reforma institucional;

Que, con Oficio No. SENPLADES-SGTEPBU-2015-0047-OF, de 08 de mayo de 2015, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emite su pronunciamiento referente al nivel de desconcentración del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias – INIAP;

Que, el Reglamento a la Ley Constitutiva del INIAP, en su capítulo III, artículo 29 establece: *“La Junta Directiva, mediante discusión en dos sesiones, aprobará los demás reglamentos que fueren necesarios para el normal desenvolvimiento de la institución o a su vez reformar los existentes”*;

Que, con Oficio No. SNAP-SNDO-2015-0582-O de 10 de diciembre de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, emite informe favorable para el Proyecto de Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias;

Que, por medio de Registro Oficial, Edición Especial 627 de 07 de julio de 2016, se publicó la Reforma a la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias;

Que, por medio de Oficio No. MDT-STF-2017-0343, de 23 de marzo de 2017, el Ministerio del Trabajo, aprueba la reforma al proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias; y,

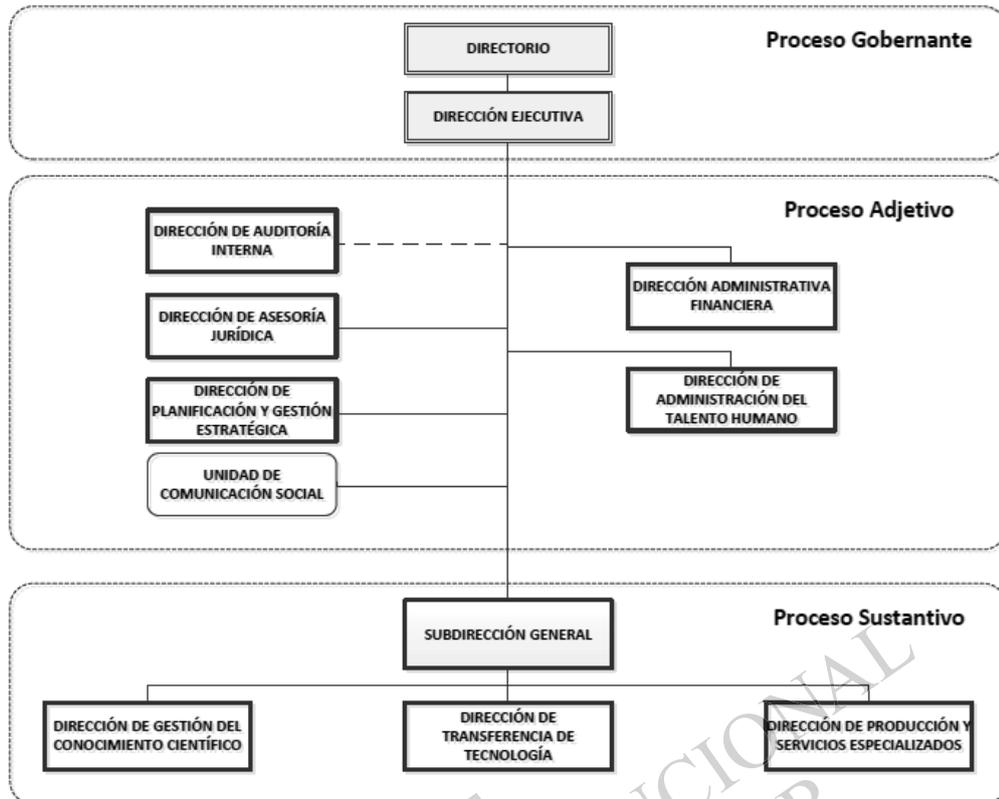
En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le confiere el literal a) del artículo 8 de la Ley Reformativa a la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, el Directorio del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias:

Resuelve:

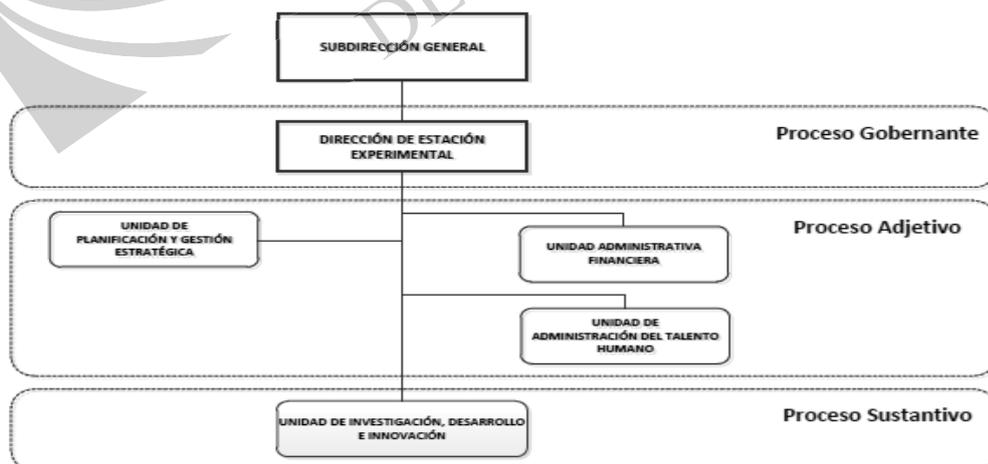
Expedir la **REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS**, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 627 de 07 de julio de 2016.

Artículo 1.- En el artículo 8 Representaciones Gráficas, sustituir el gráfico del numeral 2.1.1 Estructura Organizacional, por el siguiente:

Nivel Central



Nivel Territorial



Artículo 2.- En el artículo 8 Representaciones Gráficas, en el numeral 2.1.2 Cadena de Valor, sustituir el gráfico, por el siguiente, e incorporar a continuación el numeral 2.1.2.1. Desagregación de la Cadena de Valor.

2.1.2. Cadena de Valor:



2.1.2.1 Desagregación de la Cadena de Valor:



Artículo 3.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.2.2 Gestión del Conocimiento Científico, en lo correspondiente a Productos y Servicios, sustituir los numerales 6, 9 y 11, e incluir el numeral 13, de la siguiente manera:

- 6. Reporte de publicaciones producto de las investigaciones del INIAP;
- 9. Informe de validación de las propuestas de líneas de investigación, programas, proyectos y planes operativos de investigación generados por las estaciones y granjas experimentales;
- 11. Protocolos, flujogramas de trabajo y procesos y demás instrumentos técnicos para la ejecución de la investigación que se utilizan en las Estaciones Experimentales;
- 13. Informe de prospección y direccionamiento estratégico de la investigación, desarrollo e innovación del INIAP.

Artículo 4.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.2.3 Gestión de Transferencia de Tecnología, en las Atribuciones y Responsabilidades, sustituir los literales e), f), g), e i); e incorporar el literal j) de la siguiente manera:

- e. Establecer los lineamientos a las Estaciones Experimentales para generar metodologías y herramientas para favorecer la innovación con las tecnologías generadas por el Instituto;
- f. Gestionar la difusión de Guías, currículos y fichas de capacitación en los diferentes rubros priorizados generados por las Estaciones Experimentales;
- g. Realizar el seguimiento a la implementación de las alternativas tecnológicas en sus etapas de validación en las diferentes condiciones agroecológicas, económicas y sociales de los agricultores;
- i. Validar los guiones para el desarrollo de herramientas audiovisuales para la transferencia de tecnología generados por las Estaciones Experimentales;
- j. Las demás atribuciones y responsabilidades específicas establecidas por la Dirección Ejecutiva y la Subdirección General.

Artículo 5.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.2.3 Gestión de Transferencia de Tecnología, en lo correspondiente a Productos y Servicios, sustituir los numerales 2, 9 y 10 por lo siguiente:

2. Informe consolidado de la ejecución de los programas de transferencia de tecnología del conocimiento de los resultados de la investigación, desarrollados para el sector agropecuario, agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias, ejecutados por las estaciones experimentales;
9. Informe consolidado de las metodologías y herramientas generadas por las Estaciones Experimentales de la innovación de tecnologías generadas por el instituto;
10. Informe consolidado de las capacitaciones, asesoría y asistencia técnica en temas referentes a metodologías y aplicativos ejecutados por las estaciones experimentales;

Artículo 6.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.2.4 Gestión de Producción y Servicios Especializados, sustituir las Atribuciones y Responsabilidades a), d), f), h) e incorporar a continuación del literal h), los literales i) y j) de la siguiente manera:

- a. Establecer los lineamientos a las estaciones experimentales para la generación de metodologías y protocolos de producción y comercialización de semillas en el marco de sus competencias, pie de cría, material vegetativo mejorado o seleccionado y servicios especializados, en función de los

lineamientos de los entes rectores para el sector agropecuario, agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias e investigación científica;

- d. Gestionar la obtención de los permisos fitosanitarios para la importación de semillas en el marco de sus competencias, pie de cría, material vegetativo mejorado o seleccionado con fines de investigación, y coordinar con las instancias internas y externas correspondientes;
- f. Articular la prestación de servicios especializados brindados por las Estaciones Experimentales;
- h. Generar planes y proyectos para la mejora de la producción de las diferentes categorías en el marco de sus competencias, materiales vegetativos y pie de cría en función de los insumos generados por las Estaciones y Granjas Experimentales;
- i. Realizar el seguimiento a los procesos de prestación de servicios especializados en las Estaciones Experimentales;
- j. Las demás atribuciones y responsabilidades que le designe la autoridad competente.

Artículo 7.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.2.4 Gestión de Producción y Servicios Especializados, en las Atribuciones y Responsabilidades; así como en los productos y servicios en donde diga “semillas básicas, registradas”, sustitúyase por “semillas en el ámbito de sus competencias”.

Artículo 8.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.2.4 Gestión de Producción y Servicios Especializados, en lo correspondiente a Productos y Servicios, sustituir los numerales 1, 5 6 y 9 e incorporar el numeral 10 de la siguiente manera:

1. Repositorio de metodologías y protocolos de producción y comercialización de semillas en el marco de sus competencias, pie de cría, material vegetativo mejorado o seleccionado y servicios especializados;
5. Informes de seguimiento a los procesos de prestación de servicios especializados en las estaciones experimentales;
6. Base de datos de los permisos fitosanitarios gestionados y obtenidos para la importación de semillas en el marco de sus competencias, pie de cría, material vegetativo mejorado o seleccionado con fines de investigación;
9. Planes y proyectos para la mejora de la producción de semillas en el ámbito de sus competencias, materiales vegetativos y pie de cría; así como para la ampliación y mejora de la calidad de la provisión de los servicios especializados en las Estaciones Experimentales;

10. Informe sobre el avance de la acreditación de los procesos de análisis de laboratorio de las estaciones experimentales.

Artículo 9.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.1.3 Gestión de Planificación y Gestión Estratégica, sustituir la Misión, por la siguiente:

“Misión: Dirigir, implementar, controlar y evaluar los procesos estratégicos institucionales a través de la gestión de la planificación e inversión; cooperación nacional e internacional; seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos e intervenciones; procesos, servicios y calidad; cambio y cultura organizativa; y, tecnologías de la información y comunicación, con la finalidad de contribuir a la mejora continua, disponibilidad y seguridad tecnológica y eficiencia y eficacia de los productos y servicios de la organización.”.

Artículo 10.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.1.3 Gestión de Planificación y Gestión Estratégica, en las Atribuciones y Responsabilidades, incorpórese las letras v, w, x, y, z, aa, bb, de la siguiente manera:

- v. Coordinar y apoyar en la negociación de instrumentos de cooperación con organismos nacionales e internacionales;
- w. Identificar nuevas oportunidades de cooperación interna y externa, que potencien las actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación, y trasladar a las instancias usuarias de dicha información. (Estaciones experimentales, departamentos y programas de investigación);
- x. Formular lineamientos y directrices que orienten y faciliten el aprovechamiento de las oportunidades de cooperación;
- y. Asesorar a líderes de programas, de departamentos, e investigadores, sobre las oportunidades existentes y sobre los procedimientos a seguir, para el aprovechamiento de la cooperación nacional e internacional, así como en la aplicación de formatos para la formulación de programas, proyectos y convenios de cooperación, requeridos por los cooperantes;
- z. Realizar el seguimiento a la ejecución de los Convenios (y demás instrumentos suscritos), proporcionar oportunamente las alertas y recomendaciones sobre su avance; además de efectuar el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que envían las contrapartes;
- aa. Coordinar con las entidades competentes, los trámites necesarios para obtener recursos financieros de cooperación técnica (reembolsable y no reembolsable);

Artículo 11.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.1.3 Gestión de Planificación y Gestión

Estratégica, en la Gestión de Planificación e Inversión, suprimase los Productos y Servicios 8, 9 y 10; y, sustitúyase el Producto y Servicio 7, por lo siguiente:

- 7. Informes sobre cambios o ajustes a la planificación y presupuesto institucional e informe de la pertinencia de proyectos nacionales;

Artículo 12.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.1.3 Gestión de Planificación y Gestión Estratégica, a continuación de los Productos y Servicios de la Gestión de Planificación e Inversión, incorpórese la Gestión de Cooperación Nacional e Internacional, de la siguiente manera:

Gestión de Cooperación Nacional e Internacional:

- 1. Reportes sobre las oportunidades de cooperación interna y externa vigentes;
- 2. Guía metodológica para la preparación de instrumentos y aprovechamiento de cooperación nacional e internacional;
- 3. Base de datos de convenios y proyectos de asistencia técnica y de cooperación nacional e internacional, que permita establecer el estado de avance y cumplimiento de los mismos;
- 4. Informes de seguimiento de los convenios e instrumentos en marcha;
- 5. Informe sobre lineamientos de cooperación nacional e internacional.

Artículo 13.- A continuación del numeral 2.2.3.1.3 Gestión de Planificación y Gestión Estratégica, numerar la Gestión de Comunicación Social de la siguiente manera:

2.2.3.1.4 Gestión de Comunicación Social.

Artículo 14.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.2.1 Gestión Administrativa Financiera, en lo correspondiente a Atribuciones y Responsabilidades, incorporar a continuación del literal k), los literales l) y m) de la siguiente manera:

- l. Administrar y establecer la normativa interna y elaborar el plan de trabajo institucional de la Gestión Documental y Archivo; y,
- m. Administrar el sistema de gestión documental y archivo institucional; así como el sistema de inventario de bienes y existencias.

Artículo 15.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.2.1 Gestión Administrativa Financiera, en lo correspondiente a Productos y Servicios, sustituir el contenido de Archivo y Bodega, por lo siguiente:

Archivo y Gestión Documental

1. Registro y reportes de ingreso y egreso de correspondencia;
2. Informe de la administración del sistema de gestión documental;
3. Informe del cumplimiento de respuesta a los pedidos formulados a través de las comunicaciones; criterios, métodos, procesos y procedimientos para el ingreso, registro, producción, circulación, clasificación, descripción, concentración, uso, custodia, valoración y conservación documental.
4. Informe de los inventarios de documentos institucionales conforme a lo establecido en la normativa vigente;
5. Guía de archivos de la institución actualizada.

Bienes

1. Informe de la administración del sistema de inventario de bienes y existencias, que incluya el estado de los mismos;
2. Reporte de inventarios de bienes muebles, inmuebles, suministros y materiales, equipos, vehículos, que incluya el estado de los mismos;
3. Informe de baja, transferencia, comodatos, remates, donaciones de bienes muebles e inmuebles de la institución;
4. Actas de entrega recepción de bienes muebles, suministros y materiales, equipos, etc.;
5. Informe de ingresos y egresos de bodega de los bienes institucionales;
6. Informe de provisión de suministros y materiales, conforme a las necesidades de las unidades administrativas;
7. Plan de constataciones físicas e inventarios.

Artículo 16.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.2.1 Gestión Administrativa Financiera, en lo correspondiente a Productos y Servicios de Servicios Generales, incorporar los numerales 6 y 7 de la siguiente manera:

6. Informe de la ejecución del plan anual de mantenimiento de bienes muebles, inmuebles y parque automotor.
7. Informe del inventario, registro y condiciones del parque automotor.

Artículo 17.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.3 Presencia Territorial, numeral 2.2.3.3.1

Dirección de Estaciones Experimentales, sustituir el contenido de las Atribuciones y Responsabilidades por las siguientes:

- a. Articular la gestión de la Estación y las Granjas Experimentales con el Sistema Nacional de Investigación agropecuaria, agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias, dentro de su zona de influencia, a través de los Planes Estratégicos de cada Estación, el cual estará acorde con el PEI-INIAP Nacional;
- b. Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos de investigación científica, transferencia de tecnología, producción y servicios especializados para el desarrollo del sector agropecuario agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias, dentro de su zona de influencia;
- c. Implementar las actividades I+D+i en la Estación Experimental, esto es: investigación científica, transferencia de tecnología, producción y servicios especializados, administración de Estación y Granja Experimental del Instituto, garantizando el cumplimiento de los lineamientos estratégicos establecidos por las autoridades del INIAP y las políticas nacionales definidas por los entes rectores;
- d. Proponer y ejecutar las líneas de investigación científica para el sector agropecuario, agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias, dentro de su zona de influencia;
- e. Implementar las estrategias que permitan mantener, rescatar, conservar y aprovechar los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, dentro de su zona de influencia;
- f. Implementar las agendas de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología, producción de bienes y servicios especializados de las zonas de influencia de las Estaciones y Granjas Experimentales, en concordancia con el PEI-INIAP Nacional;
- g. Establecer y presidir Comités Técnicos de la Estación Experimental;
- h. Coordinar las actividades de las áreas técnicas, de apoyo y asesoría de la Estación y Granjas Experimentales y los demás que le sean requeridos por la Direcciones Técnicas de Áreas, Subdirección General y Dirección Ejecutiva;
- i. Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de las actividades de la Gestión de Recursos Financieros, Bienes y Servicios;
- j. Coordinar, aprobar y ejecutar los Planes Anuales de Contratación y Compras Públicas;

- k. Gestionar la dotación de los bienes inmuebles, bienes muebles, equipos de oficina, parque automotor, servicios básicos y adecuar la infraestructura física de las localidades a su cargo;
- l. Ejecutar las políticas de gestión del talento humano emanadas por la autoridad de conformidad con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes en las localidades a su cargo;
- m. Aprobar los informes para el pago de horas suplementarias y extraordinarias, viáticos, alimentación, movilizaciones, subsistencias y nómina del personal;
- n. Gestionar los procesos de seguimiento y evaluación al cumplimiento de la planificación institucional, la ejecución presupuestaria, la gestión de gobierno por resultados, los compromisos presidenciales, gabinetes itinerantes, disposiciones internas e instrumentos;
- o. Ejecutar los lineamientos, directrices e instructivos metodológicos para la elaboración de planes, programas y proyectos institucionales, así como para el seguimiento correspondiente de las localidades a su cargo;
- p. Dirigir los procesos de planificación e inversión, seguimiento y evaluación, tecnologías de la información y la gestión por procesos en la institución;
- q. Gestionar la acreditación de los procesos de los laboratorios de las Estaciones Experimentales ante las instancias correspondientes;
- r. Brindar capacitación, asesoría y asistencia técnica en alternativas tecnológicas desarrolladas por el INIAP;
- s. Validar alternativas tecnológicas promisorias generadas en el INIAP y otras instituciones públicas y privadas en las diferentes condiciones agroecológicas, económicas y sociales de los agricultores, aportando al desarrollo de tecnologías relevantes y útiles para el sector agroproductivo a nivel nacional;
- t. Gestionar la administración de la Estación y Granjas Experimentales, en lo referente a: la asignación de personal de campo, asignación y mantenimiento de lotes, invernaderos, sistemas y canales de riego, maquinaria agrícola, equipos y demás infraestructura requerida para el desarrollo de las actividades que se ejecutan en las mismas, según el cultivo, época de siembra; así como el manejo técnico de agroquímicos, desechos de campo y laboratorios; y,
- u. Las demás atribuciones y responsabilidades que le designe la autoridad competente.

Artículo 18.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.3 Presencia Territorial 2.2.3.3.1 Dirección de Estaciones Experimentales, sustituir la denominación y el contenido de la Unidad de Investigación por lo siguiente:

Unidad de Investigación, Desarrollo e Innovación

Productos y Servicios:

Gestión de la Investigación

1. Propuestas de planes, programas, proyectos y protocolos de investigación y desarrollo tecnológico de la zona de influencia de la Estación y Granjas Experimentales;
2. Publicaciones técnicas y/o científicas relevantes;
3. Informes periódicos de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico desarrolladas en la Estación, Granja Experimental, campo de productores y demás socios estratégicos;
4. Protocolos de procesos y procedimientos agroindustriales y afines para agregar valor a la producción agropecuaria primaria;
5. Obtenciones vegetales como variedades, híbridos, clones, poblaciones y otros productos susceptibles de protección intelectual;
6. Informe de las tecnologías desarrolladas para el manejo de la producción agropecuaria, agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias;
7. Manuales, guías, informes técnicos para registro de tecnologías, y demás publicaciones no indexadas;
8. Publicaciones de memorias de participación en eventos científicos nacionales e internacionales;
9. Acciones del banco de germoplasma caracterizadas, monitoreadas y conservadas;
10. Propuestas de líneas de investigación científica para el sector agropecuario, agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias, de la zona de influencia de la estación y granjas experimentales;
11. Propuesta del Plan Estratégico de Investigación de la Estación Experimental con sus respectivos indicadores y metas para su zona de influencia.

Gestión de Gestión del Conocimiento Científico de Estación Experimental

1. Informe de diagnóstico y prospección de los rubros priorizados en el Plan Estratégico de Investigación - INIAP nacional, para el direccionamiento estratégico de la investigación, desarrollo e innovación de la Estación Experimental y Granjas Experimentales;
2. Informes de análisis de demanda y comercialización de los rubros priorizados en el Plan Estratégico de Investigación - INIAP nacional, en las zonas de influencia de la Estación Experimental;

3. Informe anual de las actividades realizadas por la Estación experimental y Granjas Experimentales para la articulación al Sistema Nacional de Investigación agropecuaria, agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias en su zona de influencia.
 4. Informe periódico del monitoreo de los planes, programas, proyectos y protocolos de investigación agropecuarios, agroindustriales y de forestación en el marco de sus competencias de la Estación Experimental y Granjas Experimentales en su zona de influencia;
 5. Informe de seguimiento a la implementación del Plan Estratégico de Investigación y líneas de investigación científica del sector agropecuario, agroindustrial y de forestación en el marco de sus competencias de las zonas de influencia de la Estación Experimental y Granjas Experimentales;
 6. Actas de las reuniones de los diferentes Comités de la estación experimental;
 7. Informe de seguimiento a los compromisos de las actas de las reuniones de los diferentes Comités de la Estación Experimental;
 8. Informe de los resultados y producción científica generada en la Estación Experimental y Granjas Experimentales en su zona de influencia;
 9. Informes periódicos de las necesidades e insumos requeridos para los procesos de investigación.
- eventos adversos que afecten el desarrollo normal de las actividades técnicas de las Estaciones y Granjas Experimentales; además de aquellas que ocurran en lotes perennes, en descanso y animales temporalmente fuera de procesos de investigación;
6. Planes e informes periódicos de trabajo de las actividades agronómicas en lotes perennes y en descanso;
 7. Planes e informes periódicos de la ejecución del mantenimiento de animales temporalmente fuera de procesos de investigación;
 8. Planes e informes periódicos de manejo de los desechos, envases y residuos de los agroquímicos e insumos de laboratorio usados en la Estación y Granjas Experimentales;
 9. Planes e informes periódicos de requerimientos comunes de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de la Estación y Granjas Experimentales.

Gestión de Producción de Estación Experimental

Gestión de la Administración Técnica de Estaciones y Granjas Experimentales

1. Propuesta de planes, programas y proyectos para la mejora de las capacidades de los lotes, maquinaria, equipos e infraestructura común disponible para el desarrollo de las actividades de los diferentes grupos multidisciplinarios de trabajo;
 2. Planes e informes periódicos de asignación de personal de campo para los procesos de investigación, validación, transferencia de tecnología y producción de la Estación o Granjas experimentales;
 3. Planes e informes periódicos de asignación y mantenimiento de lotes, invernaderos, sistemas y canales de riego, maquinaria agrícola, equipos y demás infraestructura requerida para la implementación de ensayos de investigación, validación, transferencia de tecnología y producción según el cultivo, época de siembra y necesidades específicas;
 4. Plan consolidado de las necesidades e insumos requeridos para los procesos de investigación, alternativas tecnológicas, producción y servicios especializados;
 5. Informes técnicos de medidas de mitigación propuestas y aplicadas para disminuir el impacto de
1. Plan anual de producción de semillas, materiales vegetativos y pie de cría de la Estación Experimental en función de la demanda existente, lanzamientos de nuevas variedades y otros planes de difusión y validación de las tecnologías del Instituto;
 2. Base de datos georeferenciada actualizada de lotes asignados;
 3. Documentos técnico de soporte para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para alcanzar las metas establecidas en el plan anual de producción de semillas, materiales vegetativos y pie de cría de la Estación Experimental y Granjas, otros compromisos contractuales, así como para mantener los lotes asignados en condiciones óptimas para el desarrollo de estas actividades;
 4. Informes de necesidades de bienes y servicios de consumo interno, como semilla fitomejorada y análisis de laboratorio, provistos por los demás equipos multidisciplinarios;
 5. Protocolos de producción de semillas, material vegetativo y pie de cría que se aplican para el cumplimiento de los planes anuales, considerando los estándares de calidad y demás requisitos determinados por la Autoridad Nacional de Semillas;
 6. Semillas, materiales vegetativos y pie de cría previstos en los planes anuales y demás compromisos contractuales;
 7. Informes técnicos de medidas de mitigación propuestas y aplicadas para disminuir el impacto de eventos adversos ocurridos durante los procesos de producción de semillas, cuando fuere necesario;

8. Protocolos de almacenamiento de semillas y mantenimiento de materiales vegetativos y pies de cría, considerando los requerimientos de leyes, reglamentos y demás normativa pertinente;
9. Informes relacionados con los procesos de baja y cambio de categoría de semillas, materiales vegetativos y pie de cría de la Estación y Granjas Experimentales, de acuerdo a la normativa vigente;
10. Reporte de procesos de enajenación de semillas, materiales vegetativos y pie de cría producidos en la Estación y Granjas Experimentales;
11. Reportes periódicos de los avances en los procesos productivos de semillas, materiales vegetativos y pie de cría a través de los medios físicos y digitales que se determinen para este efecto;
12. Informes para la generación de planes o proyectos que permitan mejorar la producción de semillas, materiales vegetativos y pie de cría dentro de las Estaciones y Granjas Experimentales.

Gestión de Servicios Especializados de Estación Experimental

1. Informes de resultados derivados de la prestación de servicios especializados a clientes internos y externos por parte de los laboratorios y demás equipos técnicos multidisciplinarios;
2. Documentos técnicos de soporte para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la prestación de servicios especializados;
3. Plan anual para el mantenimiento de los equipos de laboratorio de la estación experimental;
4. Plan anual para la calibración de equipos de laboratorio de la estación experimental;
5. Informe de implementación de los protocolos validados para análisis de laboratorios ofertados a clientes internos y externos;
6. Protocolos de almacenamiento de reactivos e insumos de laboratorio en adecuadas condiciones.
7. Informe de seguimiento de otros servicios especializados ejecutados por otras unidades de la estación experimental.
8. Reporte de uso y stock de reactivos e insumos y estado de equipos de los laboratorios de la estación experimental;
9. Plan para la obtención de la acreditación de los procesos de análisis de laboratorios bajo normas internacionales de calidad;
10. Reportes de avance en el procesos de acreditación de los procesos de análisis de laboratorios;
11. Plan e informe de seguimiento de los servicios de laboratorios prestados a las actividades programadas por clientes internos;
12. Informes para la generación de planes o proyectos que permitan la ampliación y mejora de calidad de la

provisión de servicios especializados en la Estación Experimental.

13. Informes periódicos de las necesidades e insumos requeridos para la provisión de servicios especializados.

Gestión de Transferencia de Tecnología de Estación Experimental

1. Propuestas de planes, programas y proyectos de capacitación de transferencia de tecnologías agropecuarias en la zona de influencia de la Estación y Granjas Experimentales;
2. Documentos técnicos de soporte para la adquisición de los bienes y servicios necesarios la validación y transferencia de tecnología;
3. Guías, currículos y fichas de capacitación en los diferentes rubros priorizados;
4. Informe de levantamiento de información para la creación de materiales de difusión de avances y alternativas tecnológicas e investigativas;
5. Informes de ejecución de la capacitación impartida por esta gestión a técnicos, agricultores, instituciones de control y otros relacionados en base a las necesidades y problemáticas;
6. Ensayos de validación de tecnologías agropecuarias georeferenciados;
7. Informes de los resultados de la validación agropecuaria;
8. Informes de las necesidades de los productores sobre alternativas tecnológicas agropecuarias identificadas;
9. Guiones para el desarrollo de herramientas audiovisuales para la transferencia de tecnología;
10. Informes periódicos de las necesidades e insumos requeridos para los procesos de validación y transferencia de tecnología de la Estación Experimental.
11. Protocolos de validación de tecnologías agropecuarias.

Artículo 19.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.3 Presencia Territorial, en el numeral 2.2.3.3.1 Dirección de Estaciones Experimentales, eliminar la Unidad de Tecnologías de la Información y comunicación; y, sustituir el contenido de la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica por lo siguiente:

Unidad de Planificación y Gestión Estratégica

Responsable: Responsable de Planificación y Gestión Estratégica

Gestión de Planificación

Productos y Servicios:

1. Reportes de avances de gestión;
2. Informes consolidados sobre la gestión y los resultados de la planificación para GPR y SIPEIP;

3. Informes de resultados de la evaluación, seguimiento y supervisión de los procesos de mejoramiento continuo y excelencia.

Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación:

Productos y Servicios:

1. Registro de requerimientos, aprobaciones, asignaciones, renovaciones de cuenta y perfiles, priorizadas, escaladas y efectivamente atendidas;
2. Actas entrega recepción de hardware y software a los usuarios finales;
3. Informes de incidentes atribuidos al soporte de servicios de TI.

Artículo 20.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, en el numeral 2.2.3.3 Presencia Territorial, en el numeral 2.2.3.3.1 Dirección de Estaciones Experimentales, en la Unidad Administrativa Financiera, incorporar en el Administrativo el numeral 11, de la siguiente manera:

11. Plan anual de contratación pública de las Estación y Granja Experimental;

Artículo 21.- En el artículo 9 Estructura Descriptiva, numeral 2.2.3.3 Presencia Territorial, en el numeral 2.2.3.3.1 Dirección de Estaciones Experimentales, en la Unidad de Administración del Talento Humano, incorporar los Productos y Servicios, 14 y 15:

14. Informe de amonestaciones verbales y escritas impuestas al personal de la localidad;

15. Informe de ejecución del plan de seguridad y salud ocupacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 3 de abril de 2017.

f.) Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Presidente del Directorio.

f.) Juan Manuel Domínguez Andrade, PhD., Director Ejecutivo del INIAP, Secretario del Directorio.

CERTIFICO: Que la **REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS**, publicado en el Registro oficial, Edición Especial 627 de 07 de julio de 2016, fue conocida y discutida por el Directorio en las sesiones ordinaria (15:00) y extraordinaria (17:00) de 3 de abril de 2017 y aprobada en esta última sesión.

Quito, D.M. 3 de abril de 2017.

f.) Juan Manuel Domínguez Andrade, PhD., Secretario del Directorio.

INIAP.- CERTIFICO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.-
f.) Ilegible.

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en las cabezas del Registro Oficial No. 1011 de 24 de mayo de 2017.

Donde dice:

2 – Miércoles 24 de marzo de 2017

Registro Oficial N° 1011

Debe decir:

2 – Miércoles 24 de mayo de 2017

Registro Oficial N° 1011